

CRONICA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Año 1981 (I)

Por los Departamentos de Derecho Internacional Público
y Derecho Internacional Privado
de la Universidad de Sevilla (*)

SUMARIO (**)

1. Cuestiones Generales.—2. Fuentes.—3. Estados Miembros.—
4. Organos y Competencias.—5. Funcionarios.—6. Libertades Co-
munitarias.—7. Política Comunitaria.—8. Cuestiones Procesa-
les.—9. Relaciones Exteriores.

1. CUESTIONES GENERALES

1.1. Fundamentos de la Comunidad.

1.2. Naturaleza jurídica de la Comunidad.

1.3. Derechos fundamentales.

1.4. Orden jurídico comunitario.

1.4.1. Derecho Comunitario - Derecho Internacional.

1.4.2. Derecho Comunitario - Derechos Nacionales.

1.5. Otras cuestiones.

1.5.1. Acuerdos entre particulares y disposiciones imperativas del Tratado CEE.

Las convenciones entre particulares no pueden, en algunos casos, derogar las disposiciones imperativas del Tratado CEE, relativas a la libre circulación de mer-

(*) Han colaborado los doctores Olivares d'Angelo, Peláez Marón y Pérez Beviá, profesores adjuntos, y Girón Larrucea y Millán Moro, profesores ayudantes, y el licenciado Naranjo González-Pola, profesor ayudante, bajo la dirección de los profesores Carrillo Salcedo y Sánchez-Apellániz.

(**) El sumario que encabeza la presente crónica deberá entenderse referido, en su totalidad, sólo a las treinta y nueve sentencias y los seis autos que constituyen la actividad del Tribunal incluida en los volúmenes 1, 2 y 3 de 1981, del *Recueil de la Jurisprudence de la Cour*.

cancias. De ello se desprende que una convención sobre prohibición de importar, en un Estado miembro, una mercancía lícitamente comercializada en otro Estado miembro no podría ser invocada o tenerse en consideración para calificar la distribución de la misma como una práctica comercial irregular o desleal (1).

1.5.2. Noción de «agencia» y «otro establecimiento» (art. 5, núm. 5 del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968).—En el asunto 139/80 (2), se había demandado por vía prejudicial si un agente comercial (intermediario) según los artículos 84 y siguientes del Código de comercio alemán (HGB), debe ser considerado como una «agencia» u «otro establecimiento» según el art. 5, núm. 5, del Convenio de Bruselas de 1968.

El Tribunal comunitario, invocando su jurisprudencia anterior (3), ha considerado que tal como resulta de estas dos sentencias, y en particular del criterio en virtud del cual una «sucursal, agencia u otro establecimiento», según el artículo 5, número 5, debe aparecer ante terceros como una prolongación de la casa matriz, que el vínculo de sumisión a la dirección y al control de esta matriz no se realiza más que cuando el representante puede «libremente organizar lo esencial de su actividad y determinar su tiempo de trabajo (art. 84 del HGB) sin que la casa matriz pueda darle instrucciones a este respecto, al mismo tiempo es lícito representar varias firmas que concurren en la producción o comercialización de productos idénticos o similares y, en fin, que no participe efectivamente en el reglamento y ejecución de los asuntos, sino que se limite, esencialmente, a transmitir pedidos a la firma que represente. Esta triple circunstancia excluye que una firma que reúna estas características pueda ser calificada de centro de operaciones que se manifiesta de manera durable hacia el exterior como la prolongación de una casa-matriz, según el mencionado artículo 5, núm. 5, del Convenio de Bruselas (4).

2. FUENTES.

2.1. Cuestiones generales.

2.1.1. Relación entre normas comunitarias.

2.1.2. Lagunas de derecho.

2.1.3. Interpretación.

2.2. Tratados.—El artículo 119 —afirma el Tribunal (5)— es susceptible de ser invocado ante las jurisdicciones nacionales y éstas tienen el deber de asegurar

(1) Sentencia de 22 de enero de 1981, As. 58/80, Rec. 1981-1, pp. 181-203, cdo. 17 y parte dispositiva.

(2) Decisión prejudicial de 18 de marzo de 1981, Rec. 1981-3, pp. 819-839.

(3) Sentencia de 6 de octubre de 1976, As. 14/76, De Bloos, Rec. 1976, p. 1497; sentencia de 22 de noviembre de 1978, As. 33/78, Somafer, Rec. 1978, p. 2183.

(4) *Supra*, nota 2, cdo. 12 y parte dispositiva.

(5) Sentencia de 11 de marzo de 1981, As. 69/81, Rec. 1981-3, pp. 767-808, parte dispositiva, párrafo 2).

la protección de los derechos que esta disposición confiere a los justiciables, concretamente en el caso en que, en razón de las obligaciones que afectando a sólo los trabajadores masculinos o sólo a los trabajadores femeninos a cotizar con vistas a un régimen de jubilación, las cotizaciones son pagadas por el empleador en nombre del empleado y son deducidas del salario bruto en orden a determinar el nivel del mismo.

Y se apoya el Tribunal (6) en la jurisprudencia deducida de los asuntos DE-FRENNE (7), MACARTHYS (8) y en el asunto 96/80 (9).

2.3. Reglamento.

2.3.1. **Noción.**—En el asunto 64/80 (10), ha señalado el Tribunal comunitario que es reglamento un acto que se aplica a situaciones determinadas objetivamente y que implica efectos jurídicos con respecto a categorías de personas consideradas de manera general y abstracta. Su naturaleza reglamentaria no puede ser cuestionada por la posibilidad de determinar con más o menos precisión el número o, incluso, la identidad de los sujetos de derecho a los que se aplica en un momento dado, ya que esta aplicación se efectúa en virtud de una situación objetiva de derecho o de hecho definida por el acto, en relación con la finalidad de este último.

2.3.2. **Obligatoriedad.**—El reglamento 990/72 de la Comisión (11) a fin de garantizar una supervisión eficaz del buen funcionamiento de las operaciones de desnaturalización de productos agrarios y para evitar que un mismo producto se beneficie varias veces de una ayuda, ha previsto un sistema de control «in situ» de las empresas que realizan estas operaciones, para lo cual éstas están obligadas a suministrar ciertas informaciones a los organismos de control nacionales competentes.

El Tribunal considera en la sentencia de 14 de enero de 1982 (12), que si bien el artículo 10 del mismo reglamento establece que los Estados miembros adopten las medidas de control necesarias para asegurar el respeto de las disposiciones previstas en el presente reglamento, ello no supone un poder de disposición de los Estados para su aplicación que garantice el objetivo del mismo, como sostiene el gobierno demandante, sino que contempla que se respeten todas las disposiciones del mismo, incluido su artículo 3, aunque el sistema de control alemán resulte más eficaz que el previsto en el dicho artículo.

(6) *Ibid.*, cdo. 23.

(7) Sentencia de 8 de abril de 1976, As. 43/75, Rec. 1976-3, pp. 455-494.

(8) Sentencia de 27 de marzo de 1980, As. 129/79, Rec. 1980-3, pp. 1275-1297.

(9) Sentencia de 31 de marzo de 1981, Rec. 1981-3, pp. 911-939, cdos. 16 a 18, y parte dispositiva, párrafo 2).

(10) Sentencia de 26 de febrero de 1981 (Sala Tercera), Rec. 1981-2, pp. 693-715, cdos. 6 y 7.

(11) JO, L 115 de 1972, p. 1.

(12) As. 819/81, Rec. 1981-1, pp. 21-44, cdos. 9 y 10.

La razón de ello radica en que las disposiciones de los reglamentos comunitarios están llamadas a ser aplicadas de manera uniforme en todos los Estados miembros y a tener, en la medida de lo posible, el mismo efecto en todo el territorio de la Comunidad.

No puede suceder de otra manera cuando un reglamento instituye medidas específicas de control, pero deja a los Estados miembros el cuidado de asegurar el respeto a las mismas mediante medidas administrativas nacionales específicas.

2.3.3. Motivación.—La motivación del reglamento 1049/78 debe ser considerada y apreciada en el cuadro del conjunto de la reglamentación del que este acto forma parte.

El reglamento 1049/78 (13) contiene en sus considerandos una remisión explícita a disposiciones del reglamento de base y permite así reconocer los criterios de los que se ha servido tanto para fijar la ayuda a la leche descremada, como para la fijación del margen a respetar entre estas ayudas y la otorgada a la leche descremada en polvo, añadiendo que las cuantías de la ayuda fijadas en el caso son consecuencia de la aplicación de aquellas reglas a la situación actual del mercado.

Colocado así en el cuadro del reglamento de base en cuyo contexto se enmarca el reglamento impugnado, constituye motivación suficiente para cumplir las exigencias del artículo 190 del Tratado CEE, según estima el Tribunal en el dispositivo de la decisión de 14 de enero de 1981 (14).

2.3.4. Nulidad.—Se pregunta al Tribunal comunitario si ha de fijarse siempre un precio máximo para la leche vendida por las lecherías y destinada a alimentación de animales cuando la relación entre las ayudas a la leche descremada líquida y en polvo se fija de tal manera que aquélla se beneficia de una ayuda más elevada que la concedida a la leche en polvo y, en consecuencia, el reglamento 1049/78 (15) debe ser anulado.

El Tribunal responde, en su resolución de 14 de enero de 1981 (16), que la disposición del artículo 2.1, a) del reglamento 986/68 (17), que se refiere a la eventualidad de fijación de un precio máximo para las leches expedidas en lecherías para alimentación de animales en las explotaciones no implica que haya de fijarse siempre un precio máximo para la leche descremada cedida por las lecherías, cuando la relación entre las ayudas a la leche descremada líquida y en polvo se fije en una proporción tal que aquélla se beneficia de una ayuda relativamente no elevada que la otorgada a la descremada en polvo. El hecho de que la Comisión, en el reglamento impugnado 1049/78 ya citado, no prevea la fijación de un precio máximo de venta de la leche con destino a las explotaciones no afecta a la validez de este reglamento.

(13) JO, L 134, p. 26.

(14) As. 35/80, Rec. 1981-1, pp. 45-76, cdos. 32 a 36, y parte dispositiva.

(15) JO, L 134, cit.

(16) As. 35/80, cit., cdos. 27 a 31 y parte dispositiva 3.

(17) JO, L 169, p. 4.

2.4. **Directivas.**—Como afirma el Tribunal (18) la directiva 75/117 (19) tiene como finalidad esencial la realización del principio de igualdad de remuneración entre los trabajadores masculinos y femeninos que figura en el artículo 119 del Tratado CEE, y en atención a estos fines, la directiva citada precisa que es oportuno reforzar las disposiciones legislativas de base con normas que tiendan a facilitar la aplicación concreta del principio de igualdad.

Por ello el artículo 1 de dicha directiva se limita a reproducir el principio formulado en el artículo 119 del Tratado, y se pretende aplicar al sistema de clasificación profesional como base de la determinación de las remuneraciones.

2.5. Decisiones.

2.5.1. **Objeto.**—En la sentencia de 14 de enero de 1981 (20) señala el Tribunal que el objeto de una decisión de la Comisión, relativa a la liquidación de cuentas de los gastos financiados por el FEOGA es constatar y reconocer que los gastos que han sido efectuados por los servicios nacionales se han ajustado a las disposiciones comunitarias (21).

En relación con el caso de autos, el Tribunal precisa que en aquellos supuestos en que la reglamentación comunitaria supedita el pago de una ayuda a ciertas formalidades de prueba o de control, cualquier pago realizado por los organismos nacionales sin observar estas exigencias, no es conforme con el Derecho comunitario y, en consecuencia, no cabe, en principio, que dichos gastos sean puestos a cargo del FEOGA.

2.5.2. **Motivación.**—En la sentencia de anulación de una decisión de la Comunidad sobre liquidación de cuentas del FEOGA, el Tribunal señala en la decisión de 27 de enero de 1981 (22), que el gobierno que reclama la anulación había estado estrechamente asociado al proceso de elaboración de la decisión y que conocía, en consecuencia, las razones de la negativa de la Comisión para poner a cargo del FEOGA la suma litigiosa. En estas condiciones, y en el contexto particular de la elaboración de decisiones de liquidación de cuentas, la motivación dada por la decisión hay que considerarla suficiente (23).

Por otra parte, el Tribunal, en la sentencia de 14 de enero de 1981 (24), mantiene su doctrina (25) de que la obligación de motivar, consagrada por el artícu-

(18) Sentencia de 31 de marzo de 1981, As. 96/80, Rec. 1981-3, pp. 911-939, cdos. 19 a 22.

(19) JO, L 75, p. 19.

(20) As. 819/79, Rec. 1981-1, pp. 21-44, cdo. 8.

(21) Esta doctrina fue ya expuesta por el Tribunal en las sentencias de 7 de febrero de 1979, As. 11/70, Países Bajos/Comisión, Rec. 1979, p. 245, cdos. 8 y 9. As. 18/76, R. F. Alemana/Comisión, Rec. 1979, p. 343, cdos. 7 y 8 y as. ac. 15 y 16/76, Francia/Comisión, Rec. 1979, p. 321, cdos. 9 y 10.

(22) As. 1251/79, Rec. 1981-1, pp. 205-228, cdos. 20 y 21.

(23) Cfr. sentencia de 14 de enero de 1981, As. 819/79, Rec. 1981-1, pp. 21-44, cdos. 20 y 21.

(24) As. 819/78, Rec. 1981-1, pp. 21-44, cdos. 15 a 21.

(25) Decisión de 11 de enero de 1973, As. 13/72, Países Bajos/Comisión, Rec. 1973, p. 27.

lo 190 del Tratado CEE, depende de la naturaleza del acto y del contexto en el que ha sido adoptado.

2.6. Otros actos.

2.7. Principios generales del Derecho y del Derecho Comunitario.

2.7.1. Modificación de una disposición anterior.—El Tribunal, en sentencia de 5 de febrero de 1981 (26) señala que, según un principio generalmente reconocido, las leyes que modifican una disposición legislativa se aplican, salvo derogación, a los efectos futuros de las situaciones nacidas bajo el imperio de la ley anterior. Por consiguiente, la modificación del artículo 27 del anexo VIII del estatuto de funcionarios, que refleja además un cambio en la apreciación jurídica de la situación de la mujer divorciada, debería entonces, salvo derogación, extender sus efectos, desde su entrada en vigor, a todas las mujeres de funcionarios fallecidos.

2.7.2. Respeto de la confianza legítima.—El gobierno demandante en el asunto 819/79 (27) había confiado en las manifestaciones de la Comisión para mantener su sistema de control sobre las operaciones de desnaturalización, lo que le indujo a pensar que le serían reembolsadas por el FEOGA las ayudas pagadas por el gobierno alemán.

El Tribunal, tras reconocer y aceptar la reunión informativa en mayo de 1974 entre el gobierno alemán y la Comisión, en la que ésta habría confirmado las ventajas y la compatibilidad del sistema de control alemán con el Derecho comunitario y la respuesta de la Comisión al informe de la Comisión de control relativo a las cuentas del ejercicio de 1975, en la que la Comisión expresó su opinión de que las disposiciones reglamentarias aplicables habían sido respetadas, rechaza dichas alegaciones por cuanto que, a juicio del Tribunal, cualquiera sea el alcance de dichas declaraciones, el desconocimiento de disposiciones de derecho comunitario no puede atribuirse a un comportamiento de la Comisión posterior a 1973, año que contempla la decisión 79/895 (28), relativa a la liquidación de cuentas de los gastos del ejercicio 1973 financiados por el FEOGA.

[26] As. 40/79, Mme. P/Commission, Rec. 1981-2, pp. 361-384, cdo. 12.

[27] Sentencia de 14 de enero de 1981, Rec. 1981-1, pp. 21-44, cdos. 12 a 14.

[28] JO, L 278, p. 13.

3. ESTADOS MIEMBROS

3.1. Principios.

3.2. **Competencias.**—En el asunto 50/80 (29), ha señalado el Tribunal que la instauración de la tarifa aduanera común no deja ya competencia a los Estados para aplicar derechos de aduana a los estupefacientes importados por contrabando y destruidos al ser descubiertos, aunque el Estado tiene plena libertad de perseguir las infracciones cometidas por la vía del derecho penal, con todas las consecuencias que éstas implican, incluso en el ámbito pecuniario.

3.3. Derechos.

3.4. **Obligaciones.**—El Tribunal ha señalado que, según una jurisprudencia constante, un Estado miembro no puede invocar disposiciones, prácticas o situaciones de su orden jurídico interno para justificar el no respeto de las directivas comunitarias (30).

4. ORGANOS Y COMPETENCIAS

4.1. Competencias comunitarias.

4.2. Consejo.

4.3. **Comisión.**—En la resolución prejudicial de 14 de enero de 1981 (31), el Tribunal estima que la Comisión no ha cometido error manifiesto o desviación de poder o se ha excedido manifiestamente del límite de apreciación de que dispone, al fijar una ayuda relativamente diferente para la leche descremada y la leche descremada en polvo, sin atenerse a una relación estricta entre cantidades.

Basa el Tribunal su decisión en que, para ello la Comisión ha tenido en cuenta los diferentes elementos enumerados en el artículo 2 bis del reglamento del Consejo 986/68 (32), así como el mercado común y las exigencias de la organización común del mercado de la leche, además de que las salidas y destinos de uno y otro producto son diferentes en razón de facilidades de conservación, almacenaje, dosificación y de acceso a otros mercados como la industria de alimentación animal más favorable para la leche en polvo que para la leche líquida.

(29) Sentencia de 5 de febrero de 1981 (Primera Sala), Rec. 1981-2, pp. 385-408, cdo. 15 y parte dispositiva.

(30) Sentencias de 4 de febrero de 1981, As. 44/80, Rec. 1981-2, pp. 343-352, cdo. 4, As. 45/80, Rec. 1981-2, pp. 353-360, cdo. 4, sentencia de 17 de febrero de 1981, As. 133/80, Rec. 1981-2, pp. 457-464, cdo. 7, sentencia de 17 de febrero de 1981, As. 171/80, Rec. 1981-2, pp. 465-472, cdo. 4.

(31) As. 35/80, Rec. 1981-1, pp. 45-77, cdos. 19 a 26.

(32) JO, L 169, p. 4.

da, y en que, en el sistema global, la leche descremada en polvo puede beneficiarse de ventajas adicionales en el régimen previsto por el artículo 6 del reglamento 804/68 (33).

4.4. Tribunal.

4.5. Otros órganos comunitarios.

5. FUNCIONARIOS

5.1. Reclutamiento.

5.1.1. Concursos.

5.1.1.1. **Condiciones de admisión.**—En la primera fase del procedimiento de concurso, en el estadio del control de las condiciones de admisión, basta que el Tribunal examine si los candidatos cumplen, a primera vista y globalmente, las condiciones fijadas por la convocatoria del concurso, observa el Tribunal en sentencia de 26 de febrero de 1981 (34), por lo que no se le puede reprochar a un Tribunal el haber descartado al titular de un diploma que trata de manera evidente, en virtud de su título mismo, sobre una orientación de estudios dominante sin particular relación con el ámbito de actividad de los puestos a proveer.

5.1.1.2. **Composición del tribunal tras la anulación de una decisión.**—El Tribunal, en su ya citada sentencia de 26 de febrero de 1981 (35), afirma que no se le puede reprochar al tribunal de un concurso, al que el Tribunal le ha anulado una decisión anterior de rechazo de una candidatura, no haber decidido de nuevo con una composición diferente, sin desconocer no sólo el carácter de los tribunales de concurso, que son órganos colegiados que funcionan con toda independencia, sino también el sistema de las vías de recurso organizadas por el Tratado CEE, cuyo artículo 176 prevé que en caso de anulación de un acto institucional, incumbe al órgano afectado tomar las medidas que requiera la sentencia del Tribunal.

5.2.1. **Poder discrecional de la Administración en la organización de sus servicios.**—Las instituciones de la Comunidad son libres de organizar sus servicios en función de las misiones que les están confiadas y de destinar, en consecuencia, su personal a su disposición, a condición de respetar las garantías estatutarias y especialmente la regla del artículo 7 del estatuto, que da la seguridad a todo funcionario de encontrar en cualquier circunstancia un puesto que se corresponda con su grado y su categoría. La tesis por la cual un nuevo destino de un funciona-

[33] JO, L 148, p. 13.

[34] As. 34/80, Authlé/Commission, Rec. 1981-2, pp. 665-691, cdo. 16.

[35] As. 34/80, Authlé/Commission, Rec. 1981-2, cit., cdos. 25 y 26.

rio no podría realizarse normalmente sin el consentimiento del funcionario afectado no encuentra ningún apoyo en el sistema del estatuto, declara el Tribunal en sentencia de 24 de febrero de 1981 (36), ya que dicha concepción tendría por efecto limitar de manera intolerable la libertad de disposición de las instituciones en la organización de sus servicios y en la adaptación de esta organización a la evolución de sus necesidades. En consecuencia, no se pueden criticar los principios del sistema de rotación adoptado por la Comisión, pues dicho sistema persigue un conjunto de objetivos, como pueden ser la movilidad de los servicios, la diversificación y la utilización óptima de la experiencia de los funcionarios, la cohesión entre la administración central y los servicios exteriores, así como el equilibrio de las carreras de los funcionarios afectados.

5.2.2. Igualdad de trato entre funcionarios de distinta categoría.—No sería conforme con las concepciones del estatuto de funcionarios, que es el mismo para todas las personas que de él dependen, establecer diferencias en lo que respecta al destino de los funcionarios desde el punto de vista geográfico, según las categorías a que pertenezcan sus puestos mantiene el Tribunal en sentencia de 24 de febrero de 1981 (37). Únicamente los agentes locales, reclutados mediante contrato en un lugar determinado, tienen derecho a oponerse a un cambio de su lugar de destino, ya que, en su caso, la estabilidad del lugar de trabajo forma parte de las condiciones mismas de su empleo y encuentra, además, su contrapartida en el hecho de que estos agentes no gozan de las ventajas reservadas a los funcionarios de régimen estatutario.

5.2.3. Noción de traslado.—La noción de traslado en el sentido del artículo 7 del estatuto de funcionario, se refiere a los destinos permanentes, que como tales tienen una incidencia directa en las perspectivas de carrera de los funcionarios, subraya el Tribunal en sentencia de 26 de febrero de 1981 (38), y, por lo tanto, es dudoso que objetivamente la oportunidad que se puede dar a los funcionarios de hacer valer sus capacidades en una actividad de carácter excepcional, por tiempo limitado, y sin cambio en lo que respecta a su categoría estatutaria, se pueda considerar como traslado en el sentido del artículo 7 del estatuto.

5.2.4. Nociones de traslado y nuevo destino de un funcionario.—Del sistema establecido por el estatuto de funcionarios se desprende que no hay lugar a traslado, en el sentido propio del término, más que en caso de trasladar a un funcionario a un puesto vacante. De ello se deriva que todo traslado propiamente dicho está sometido a las formalidades previstas por los artículos 4 y 29 del estatuto. Por el contrario, observa el Tribunal comunitario en sentencia de 24 de febrero

(36) As. ac. 161 y 162/80, Carbognani et Coda Zabetta/Commission, Rec. 1981-2, pp. 543-582, cdos. 28 a 30.

(37) As. ac. 161 y 162/80, Carbognani et Coda Zabetta/Commission, Rec. 1981-2, pp. 543-582, cdo. 34.

(38) As. 148/79, Kortner/Conseil, Rec. 1981-2, pp. 615-636, cdo. 16.

de 1981 (39), estas formalidades no son aplicables en caso de nuevo destino de un funcionario con su puesto, ya que en ese caso ese traslado que realiza el funcionario no deja un puesto vacante. En cualquier caso, las decisiones de dar un nuevo destino a un funcionario están sometidas, al igual que los traslados, en lo que se refiere a la salvaguarda de los derechos e intereses legítimos de los funcionarios afectados, a las reglas del artículo 7, par. 1 del estatuto, especialmente en el sentido de que la decisión de dar un nuevo destino a un funcionario no puede adoptarse más que en interés del servicio y respetando la equivalencia entre los puestos.

5.2.5. Obligaciones de los funcionarios.—El funcionamiento de la administración comunitaria implica, para todo funcionario europeo, la obligación de aceptar todo destino que corresponda a la categoría y grado de su puesto, según las exigencias del servicio, en el conjunto de la Comunidad, y en todo lugar de trabajo de la institución en la que lleva a cabo sus funciones. Las molestias, de carácter personal y familiar, que puede implicar la realización del servicio en estas condiciones se compensan por las ventajas y prerrogativas que lleva consigo el estatuto de la función pública europea, precisa el Tribunal en sentencia de 24 de febrero de 1981 (40). Por lo tanto, aún antes de que la Comisión hubiere adoptado la decisión de rotación en sus servicios, todo funcionario destinado a un puesto en los servicios de la Comisión fuera de la sede central podía ser llamado en cualquier momento, de acuerdo con las exigencias que se derivan de la organización de los servicios. Incluso si la Comisión no ha modificado durante mucho tiempo el destino de algunos de sus funcionarios, ese hecho no crea, para dichos funcionarios, un derecho a que esa situación se prolongue indefinidamente.

5.2.6. Régimen aplicable a los agentes temporales.—El reglamento núm. 2615/76 del Consejo (41) ha abierto la posibilidad, en los ámbitos de investigación e inversiones, de contratar a agentes temporales por una duración indeterminada y de encargarlos de funciones que, en los otros ámbitos de las Comunidades, son ejercidas por funcionarios. Este régimen, que según el propio reglamento, no puede en ningún caso constituir un precedente en materia de función pública europea, ha permitido, en los ámbitos citados, una administración flexible que se adapta con facilidad a las variadas necesidades del servicio y a los medios financieros disponibles. En cambio, matiza el Tribunal en sentencia de 26 de febrero de 1981 (42), estos agentes temporales, aunque ejerzan las mismas funciones que las confiadas a los funcionarios, no gozan de la misma seguridad en el empleo.

(39) As. ac. 161 y 162/80, Carbognani et Coda Zabetta/Commission, Rec. 1981-2, pp. 543-582, cdos. 19 a 21.

(40) As. ac. 161 y 162/80, Carbognani et Coda Zabetta/Commission, Rec. 1981-2, pp. 543-582, cdos. 23 y 24.

(41) De 21 de octubre de 1976, JOCE, L 299 de 29 de octubre de 1976, p. 1.

(42) As. 25/80, De Brley/Commission, Rec. 1981-2, pp. 637-663, cdo. 12.

5.2.7. Despido por insuficiencia profesional de un agente temporal.—Del artículo 47, par. 2 del régimen aplicable a otros agentes se desprende que la rescisión de contratos de duración indeterminada, con el preaviso previsto en el contrato, y de acuerdo con la citada disposición, depende del poder de apreciación de la autoridad competente, precisa el Tribunal en sentencia de 26 de febrero de 1981 (43). Por lo tanto, en el caso de un despido por insuficiencia profesional, el Tribunal no puede controlar si esta apreciación está bien fundada, a menos que se pueda establecer la existencia de un error manifiesto o de una desviación de poder.

5.3. Deberes de la Administración para con el personal a su servicio.

5.4. Remuneración.

5.4.1. Indemnización de residencia.

5.4.1.1. Violación del principio de igualdad.—El hecho de que se deniegue el beneficio de la indemnización de residencia a funcionarios que se encuentran en situaciones próximas a las contempladas por el artículo 4, par. 1 del anexo VII del estatuto no permite ver en esa disposición una diferenciación arbitraria, hace notar el Tribunal en sentencia de 15 de enero de 1981 (44), ya que ésta está basada en elementos objetivos y se aplica de la misma manera al conjunto de funcionarios que se encuentran en la situación contemplada por el estatuto. Por lo que la mencionada disposición no contiene ningún elemento que pueda crear, entre funcionarios que se encuentran de hecho en situaciones equiparables una diferencia de tratamiento que viole el principio de igualdad de tratamiento y de no discriminación.

5.4.2. Criterios para la concesión de la indemnización de expatriación y la de residencia.—Del conjunto de las disposiciones del artículo 4 del anexo VII del estatuto de funcionarios se desprende que si para la concesión de la indemnización de expatriación el legislador comunitario se ha basado sobre el único hecho de la extranjería, para la concesión de la indemnización de residencia (dépaysement), ha mantenido, en cambio, como criterio primordial el del cambio de residencia efectiva, no contemplando la nacionalidad más que a título secundario, observa el Tribunal en sentencia de 15 de enero de 1981 (45). Esta primacía del criterio de la residencia sobre el de la nacionalidad se confirma en el artículo 4, par. 1 b), según el cual la indemnización de residencia se concede incluso a los funcionarios nacionales del país a que son destinados, a condición de que hayan residido en otro Estado durante los diez años anteriores a su reclutamiento.

[43] As. 25/80, De Briley/Commission, Rec. 1981-2, pp. 637-663, cdo. 7.

[44] As. 1322/79, Vutera/Commission, Rec. 1981-1, pp. 127-144, cdos. 9 y 10.

[45] As. 1322/79, Vutera/Commission, Rec. 1981-1, pp. 127-144, cdos. 6 y 7.

5.5. Indemnización y pensiones.

5.5.1. Compatibilidad de la pensión de invalidez con la indemnización por enfermedad profesional.—De la comparación entre los artículos 73 (indemnización por enfermedad profesional) y 78 (pensión por invalidez) del estatuto de funcionarios se desprende que las prestaciones contempladas por estas dos disposiciones son diferentes e independientes entre sí, aunque pueden ser acumuladas. Además, el artículo 25 de la reglamentación relativa a la cobertura de riesgos de accidente y de enfermedad profesional dispone que, el reconocimiento en virtud de ésta, de una invalidez permanente incluso total, no prejuzga de ningún modo la aplicación del artículo 78 del estatuto y a la inversa». De lo que resulta que se trata de dos procedimientos diferentes, que como señala el Tribunal en sentencia de 15 de enero de 1981 (46), pueden dar lugar a decisiones diferentes independientes entre sí. Y si bien es deseable, continúa el Tribunal, que en el caso concreto se lleven a la vez ambos procedimientos y que sean las mismas autoridades médicas las llamadas a pronunciarse sobre los diferentes aspectos de la invalidez que sufre el funcionario, no se trata, sin embargo, de una circunstancia que condicione la legalidad de ninguno de los procedimientos, ya que, además, a este respecto, y según las circunstancias, la autoridad con poder de nombramiento goza de poder de apreciación.

5.5.2. Pensión de viudedad.—El Tribunal, en sentencia de 5 de febrero de 1981 (47), señala que para que la excepción al derecho a la pensión de viudedad de la mujer divorciada de un funcionario, tal como se contempla en el artículo 27 del anexo VIII del estatuto de funcionarios, se aplique, la sentencia de divorcio debe declarar la culpa exclusiva de la mujer. Como en el caso concreto planteado ante el Tribunal comunitario el tribunal de primera instancia se ha pronunciado sobre la culpa de la mujer, pero ha reservado su opinión en cuanto a la culpa del marido, en esas condiciones, no se puede considerar que la sentencia haya declarado que se trataba de un caso de culpa exclusiva de la mujer». En consecuencia, el Tribunal comunitario anula la decisión de la Comisión que denegaba la concesión de dicha pensión de viudedad a la demandante.

5.6. Otras cuestiones.

6. LIBERTADES COMUNITARIAS

6.1. Libre circulación de personas.

6.1.1. Cuestiones generales.

(46) As. 731/79, B./Parlement, Rec. 1981-1, pp. 107-125, cdos. 9 y 10.

(47) As. 40/79, Mme. P./Commission, Rec. 1981-2, pp. 361-384, cdo. 17 y parte dispositiva.

6.1.1.1. **Limitación de la libre circulación de la mano de obra: supuesto.**—Los artículos 30 y 36 del Tratado CEE deben interpretarse en el sentido de que los mismos constituyen un obstáculo para la aplicación de una legislación nacional que permite a una sociedad de gestión de derechos de autor, habilitada para hacer valer los derechos de autor de compositores de obras musicales registradas en discos u otros soportes de sonido en otro Estado miembro, invocar estos derechos para reclamar, en caso de distribución de estos soportes de sonido en el mercado nacional cuando los mismos han sido puestos en libre circulación en ese otro Estado miembro por los titulares de los derechos de autor o con el consentimiento de éstos, la entrega de una cantidad correspondiente a los derechos de licencia habitualmente percibidos por la comercialización en el mercado nacional, deducción hecha de los derechos de licencia menos elevados pagados en el Estado miembro de fabricación (48).

6.1.2. Seguridad Social.

6.1.2.1. **Noción de trabajador.**—Una persona que ha estado asegurada a título obligatorio en concepto de trabajador independiente en un Estado miembro, pero que ha sido asegurada con igual título en concepto de trabajador asalariado en otros Estados miembros, debe ser considerado como trabajador en el sentido del artículo 1, a) y 2,1 del reglamento 1408 (49) en toda la Comunidad.

6.1.2.2. **Trabajadores no asalariados.**—Afirma el Tribunal (50) que el artículo 77 del reglamento 1408/71 que regula las prestaciones familiares de los titulares de una pensión o renta de vejez, así como los aumentos y suplementos de estas pensiones o rentas por hijo a su cargo, debe ser interpretado en el sentido de que la expresión «pensión o renta de vejez» no incluya las prestaciones de vejez establecidas, en un Estado miembro, a una persona que ha estado asegurada allí en el marco de un régimen de seguridad social aplicable a los trabajadores independientes cuando estas prestaciones están basadas en la sola legislación de este Estado miembro, sin mediar las disposiciones de dicho reglamento.

6.1.2.3. **Trabajadores fronterizos: Prestaciones.**—En base a las disposiciones concordantes de los artículos 73 y 13,2, a) del reglamento 1408/71, un trabajador fronterizo que reside con su esposa y sus hijos en otro Estado miembro distinto del Estado en que está empleado, adquiere en este último Estado un derecho a las prestaciones familiares en base al derecho comunitario (51).

Y ello lo fundamenta el mismo Tribunal (52) en la finalidad del reglamento,

(48) Sentencia de 20 de enero de 1981, As. ac. 55 y 57/80, Rec. 1981-1, pp. 147-180, cdo. 27 y parte dispositiva.

(49) Sentencia de 31 de marzo de 1981, As. 99/80, Rec. 1981-3, pp. 911-939, cdo. 9.

(50) Sentencia de 31 de marzo de 1981, As. 99/80, Rec. 1981-3, pp. 941-967 y parte dispositiva.

(51) Sentencia de 19 de febrero de 1981 (Segunda Sala), As. 104/80, Rec. 1981-2, pp. 503-525 y parte dispositiva.

(52) *Ibidem*, cdo. 7.

antes citado, que garantiza la igualdad de trato respecto a las diferentes legislaciones nacionales y a los beneficios de las prestaciones de la seguridad social, cualquiera que sea el lugar de su empleo o residencia, por lo que debe ser interpretada de manera uniforme en todos los Estados miembros.

Reglas anticúmulo.—El artículo 10,1, a) del reglamento 574/72 (53) revisado no suspende los derechos a prestaciones o indemnizaciones familiares debidas en virtud de la legislación en que está empleado un trabajador fronterizo más que si se sobrepasa el monto de lo percibido, por el mismo período y por el mismo miembro de la familia, en el Estado de residencia por el cónyuge que ejerza una actividad profesional sobre el territorio de dicho Estado (54). Porque estima el Tribunal que la regla anticúmulo, en base a una jurisprudencia constante inspirada en el principio fundamental de la libre circulación de trabajadores y en la finalidad del artículo 51 del Tratado CEE no es aplicable en caso de privar a los interesados del beneficio de un derecho a prestaciones debidas según la legislación de un solo Estado miembro (55).

6.1.2.4. Toma en consideración de periodos de seguro.—El artículo 9,2 del reglamento 1408/71 debe ser interpretado en el sentido de que no impone a una institución de seguridad social de un Estado miembro la obligación de tomar en cuenta los periodos de seguro cumplidos bajo la legislación de otro Estado miembro si el trabajador no ha cumplido en el primer Estado miembro las cotizaciones legalmente exigidas para figurar como asegurado en base a la legislación de ese mismo Estado (56).

Y así lo confirma la sentencia de 24 de abril de 1980, asunto 110/79, COONAN, no publicado aún.

6.1.2.5. Campo de aplicación material de reglamento comunitario de seguridad social.—Una legislación que forma parte de las disposiciones normativas de un Estado miembro referente a la seguridad social de los trabajadores y que no prevé ninguna apreciación discrecional acerca de la situación personal y de la necesidad de la interesada, entra dentro del campo de aplicación del reglamento 1408/71 del Consejo (57) y no está excluida en virtud de las disposiciones del artículo 4,4 del mismo reglamento (58), aunque se trate de reparaciones de injusticias del régimen nacional-socialista.

Y ello porque, aunque la norma nacional se presenta como ley especial, no pretende instaurar un régimen autónomo de reparación, se trata solamente de

(53) Reglamento del Consejo de 21 de marzo de 1972, JO, L 74, p. 1.

(54) Sentencia de 19 de febrero de 1981 (Segunda Sala), As. 104/80. Rec. 1981-2, pp. 503-525 y parte dispositiva.

(55) *Ibidem*, cdo. 12.

(56) Sentencia de 27 de enero de 1981, As. 70/80, Rec. 1981-1, pp. 229-249. Parte dispositiva y considerandos núms. 17 a 20.

(57) JO, L 149, p. 2.

(58) Le présent règlement ne s'applique ni à l'assistance sociale et médicale, ni aux régimes de prestations en faveur des victimes de la guerre ou de ses conséquences, ni aux régimes spéciaux des fonctionnaires ou du personnel assimilé.

normas que completan o perfeccionan las disposiciones generales en materia de seguros sociales.

Y aunque en la declaración de la RFA no figure esta normativa concreta esta circunstancia no es determinante (59).

6.2. Libertad de establecimiento.

6.3. Libre prestación de servicios.

6.4. Libre circulación de mercancías.

6.4.1. Cuestiones generales.

6.4.1.1. **Explotación comercial de los derechos de autor.**—En este sentido, si la explotación comercial del derecho de autor constituye una fuente de remuneración para su titular, constituye igualmente una forma de control de la comercialización por el titular, por las sociedades de gestión de los derechos de autor que actúen en su nombre y por los beneficiarios de las licencias. Desde este punto de vista, la explotación comercial del derecho de autor plantea los mismos problemas que la de cualquier otro derecho de propiedad industrial (60).

6.4.1.2. **La protección de derechos de propiedad industrial y comercial no limita la libre circulación de mercancías.**—El Tribunal ha reiterado su opinión de que el titular de un derecho de propiedad industrial y comercial protegido por la legislación de un Estado miembro no podrá invocar esta legislación para oponerse a la importación de un producto que ha sido distribuido lícitamente en el mercado de otro Estado miembro por el titular de este mismo derecho o con su consentimiento. En consecuencia, ni el titular de un derecho de autor o quien lo explote bajo licencia, ni una sociedad de gestión de derechos de autor que actúe en nombre del titular o del explotador bajo licencia puede invocar el derecho exclusivo de explotación conferido por el derecho de autor para impedir o redistribuir la importación de productos que han sido lícitamente distribuidos en el mercado de otro Estado miembro por el mismo titular o con su consentimiento (61).

6.4.1.3. **El derecho de autor forma parte de la expresión industrial y comercial contemplada por el artículo 36 del Tratado CEE.**—El artículo 36 del Tratado CEE prevé que las disposiciones de los artículos 30 a 34 inclusivos no constituyen un obstáculo a las disposiciones o restricciones de importación justificadas por razones de protección de la propiedad industrial y comercial. Esta última expresión incluye la protección que confiere el derecho de autor, particularmente cuando el mismo se explota comercialmente en forma de licencias susceptibles de afectar

(59) Sentencia de 27 de enero de 1981, As. 70/80, Rec. 1981-1, pp. 229-249. Parte dispositiva y cdos. 14, 15 y 16.

(60) Sentencia de 20 de enero de 1981, As. ac. 55 y 57/80, Rec. 1981-1, pp. 147-181, cdo. 13.

(61) Sentencia de 20 de enero de 1981, As. ac. 55 y 57/80, Rec. 1981-1, pp. 147-180, cdos. 10 y 15.

a la distribución, en los diferentes Estados miembros, de mercancías que incorporan la obra literaria o artística protegida (62).

6.4.1.4. Términos susceptibles de crear confusión en relación con el origen de productos vitivinícolas.—En el caso de autos el Tribunal ha establecido que los términos «indicaciones susceptibles de crear confusiones» tal y como son utilizados en los artículos 8, c) y 18, c) del reglamento núm. 355/79, al igual que los términos «confusión» y «opinión errónea» que aparecen en el artículo 43 del mismo reglamento, deben ser entendidos como contemplando no sólo las designaciones susceptibles de ser confundidos en las indicaciones relativas a un lugar determinado, sino también todas las designaciones susceptibles de hacer creer al público que se trata del nombre, o de parte del nombre, de una localidad vitícola en realidad inexistente, o de la designación, en realidad inexistente, de un lugar (63).

6.4.1.5. Finalidad de una reglamentación sectorial: asegurar la transparencia del mercado y facilitar los controles apropiados—En su sentencia de 25 de febrero de 1961 (64) el Tribunal comunitario ha puesto de manifiesto que el reglamento CEE núm. 355/79 que establece las reglas generales para la designación y la presentación de los vinos y mostos de uvas (65), tiene por función específica, en lo concerniente a la designación y presentación de los vinos, asegurar la transparencia del mercado, en interés de los consumidores de todos los Estados miembros, y facilitar los controles apropiados.

6.4.1.6. Derogaciones de la libertad de circulación de mercancías: Requisitos.—Ha precisado el Tribunal en sentencia de 22 de enero de 1981 (66), que aunque por los efectos de las disposiciones del Tratado CEE, relativas a la libre circulación de mercancías y, en particular, del artículo 30, están prohibidas entre Estados miembros, las medidas restrictivas de la importación y de cualquier medida de efecto equivalente, sin embargo, de acuerdo con los términos del artículo 36, esta disposición no supone un obstáculo para las prohibiciones o restricciones de la importación justificada por razones de protección de la propiedad industrial y comercial. Se desprende, sin embargo, de este artículo y particularmente de su segunda parte, así como del contexto que, si bien el tratado no afecta a la existencia de los derechos reconocidos por la legislación de un Estado miembro en materia de propiedad industrial y comercial, el ejercicio de estos derechos no puede por menos que estar limitado, según las circunstancias por las prohibiciones del Tratado CEE.

Al tiempo que introduce una excepción a uno de los principios fundamentales del mercado común, el artículo 36 no admite derogaciones de la libre circulación

(62) Sentencia de 20 de enero de 1981, As. ac. 55 y 57/80, Rec. 1981-1, pp. 147-180, cdo. 9.

(63) Sentencia de 25 de febrero de 1961, As. 56/80, Rec. 1381-2, pp. 583-614, cdo. 20 y parte dispositiva.

(64) As. 56/80, Rec. 1981-2, pp. 583-614, cdo. 12.

(65) JO, L 154 de 5 de febrero de 1979, pp. 99 y ss.

(66) Sentencia de 20 de enero de 1981, As. ac. 55/80, Rec. 1981-1, pp. 147-180, cdo. 25.

de mercancías más que en la medida en que estas derogaciones vienen justificadas por la salvaguardia de los derechos que constituyen el objeto específico de esta propiedad. Ahora bien, el derecho de exclusividad garantizado por la legislación en materia de propiedad industrial y comercial agota sus efectos cuando un producto ha sido distribuido lícitamente en el mercado de otro Estado miembro, por el mismo titular del derecho o con su consentimiento. Por consiguiente, la autoridad judicial de un Estado miembro no podría prohibir, en virtud de un derecho de autor o de un derecho de marca, la comercialización, en el territorio de este Estado, de una mercancía protegida por uno de estos derechos cuando dicha mercancía haya sido lícitamente distribuida en el territorio de otro Estado miembro, por el titular de estos derechos o con su consentimiento.

● **Supuesto.**—En el marco de un mercado común caracterizado por la libre circulación de mercancías y la libertad de prestación de servicios, el titular de un derecho de autor puede directamente o a través de su editor, elegir libremente, en uno cualquiera de los Estados miembros, el lugar para poner en circulación su obra. Puede hacer esta elección en función de su interés, en el cual interviene no sólo el nivel de remuneración asegurada en el Estado miembro en cuestión, sino también otros factores, tales como, por ejemplo, las posibilidades de distribución de su obra y las facilidades de comercialización, acrecidas, por otra parte, gracias a la libre circulación de mercancías en el interior de la Comunidad. En estas condiciones no se podría permitir a una sociedad de gestión de derechos de autor exigir —por la importación de otro Estado miembro— el pago de una remuneración suplementaria en función de la disparidad de los niveles de remuneración existentes en los diferentes Estados miembros.

6.4.1.7. La disparidad de reglas nacionales por falta de armonización no puede convertirse en obstáculo para la libre circulación de mercancías.—Ha reiterado el Tribunal que la existencia de una disparidad entre las legislaciones nacionales susceptibles de falsear la concurrencia entre los Estados miembros no podrá justificar el que un Estado miembro otorgue una protección legal a las prácticas de un organismo privado incompatibles con las reglas relativas a la libre circulación de mercancías. En estas condiciones, las divergencias que subsisten a falta de armonización de reglas nacionales relativas a la explotación comercial de los derechos de autor, no podrían erigirse en obstáculos para la libre circulación de mercancías en el mercado común (67).

6.4.2. Cuestiones arancelarias.

6.4.2.1. Valor de las notas explicativas del Arancel Común.—Las notas explicativas del arancel pueden suministrar indicaciones para las clasificaciones arancelarias, así dichas notas excluyen de la partida 21.07 [relativa a los preparados

(67) Sentencia de 20 de enero de 1981, As. ac. 55 y 57/80, Rec. 1981-1, pp. 147-180, cdos. 24 y 26, y parte dispositiva.

alimenticios) a las «tónicas» cuando se presentan bajo formas líquidas bebibles como tales.

La consideración que subyace en esta nota puede ser extendida, por analogía, a una solución acuosa de levadura como la del caso de autos.

Por lo cual el Tribunal responde a la interpretación que se le plantea, en la decisión de 26 de marzo de 1981 (38) que la noción de «otras bebidas no alcohólicas» contempladas en la partida 22.02 del arancel común, debe entenderse en el sentido de que abarca a un producto compuesto de levadura de cerveza, de agua y con un contenido del 39 % del jugo de agrios naturales, presentado en forma líquida y potable y destinado a ser absorbido varias veces al día, en pequeñas cantidades, con el objeto de obtener un efecto benéfico para la salud.

6.4.2.2. Clasificación arancelaria. Principio de criterios objetivos.—A juicio del Tribunal en el sistema de arancel, la expresión «otras bebidas» de la partida 22.02 debe entenderse como una noción genérica que designa a todos los líquidos destinados al consumo humano en cuanto no son objeto de precisiones específicas.

El contenido de la noción indicada debe determinarse en función de criterios objetivos y controlables sin que quepa hacer depender su alcance de factores puramente subjetivos y variables como la forma de consumirse un producto a los fines de su absorción, según que se trate, por ejemplo, de apagar la sed, de obtener efecto favorables para la salud o de otros resultados.

Por bebidas, concluye el Tribunal en este punto en su decisión de 26 de mayo de 1981 (69) en el sentido de esta partida arancelaria, hay que comprender cualquier líquido apto para el consumo humano y destinado, a este uso, se considera la cantidad absorbida o a fines particulares a los que pueden servir diversos tipos de líquidos consumidos.

○ **Supuesto.**—La clasificación de un producto como bebida en el sentido de la partida 22.02 no puede hacerse depender tampoco de las materias primas utilizadas.

El criterio distintivo retenido por la partida citada en su carácter líquido y su destino al consumo humano. Incluso si el producto litigioso está fabricado a base de levadura ésta se haya comprendida en la partida 21.06 y la característica determinante, en el sistema arancelario, de su estado líquido detenido, para lo esencial, por la adición de agua, y no la materia prima utilizada.

Argumento que encuentra su apoyo, según la sentencia de 26 de marzo de 1981 (70) en el texto mismo del arancel que, tras mencionar las «bebidas», de manera genérica, excluye expresamente de éstas a los zumos de frutas y de verduras que quedan englobados en la partida 20.07 del capítulo 20, relativo a los preparados a base de verduras, de plantas potagères de frutas y de otras plantas o partes de plantas.

(68) As. 114/80, Rec. 1981-3, pp. 895-910, cdos. 11 y 12, y parte dispositiva.

(69) As. 114/80, Rec. 1981-3, pp. 895-910, cds. 1 a 8.

(70) As. 114/80, Rec. 1981-3, pp. 895-910, cdos. 9 y 10.

JURISPRUDENCIA

Lo cual indica que, si esta excepción expresa, los zumos en cuestión habría que clasificarlos en el capítulo de las bebidas y no en el de las materias primas correspondientes.

6.4.3. Ayudas de Estado.

6.4.4. Otras medidas nacionales.

6.4.4.1. Distinción entre impuestos de efecto equivalente e impuestos de carácter interno.—En su sentencia de 3 de febrero de 1981 (71) el Tribunal CEE afirma que resulta de una jurisprudencia constante de su práctica que la prohibición contenida en los artículos 9, 12 y 13 del Tratado CEE, referentes a los impuestos de efecto equivalente, contempla cualquier impuesto que se exija a la importación y que al repercutir específicamente un producto importado, excluyendo al mismo tiempo al producto nacional que sea similar, al alterar su precio de puesta en el mercado, tenga como efecto una incidencia restrictiva en la libre circulación de mercancías equivalente a un derecho de aduana.

Por lo tanto, estima que la característica esencial de un impuesto de efecto equivalente a un derecho de aduana, que le distingue de un impuesto interno, reside en la circunstancia de que el primero afecta exclusivamente al producto importado en cuanto tal, mientras que el segundo grava simultáneamente los productos importados y los nacionales.

De todas formas, el Tribunal reconoce que cuando no exista en el mercado un producto nacional idéntico o semejante, que incluso un impuesto que afecte a un producto importado de otro Estado miembro, no constituye impuesto de efecto equivalente, sino que es un impuesto interno en el sentido del artículo 95 del Tratado CEE, siempre que forme parte de un sistema general de imposiciones internas referidas de forma sistemática a categorías de productos de acuerdo con criterios objetivos aplicados con independencia del origen de los productos.

Para el tribunal estas consideraciones son también aplicables a la hipótesis de asimilación de una producción nacional muy reducida a una inexistencia de tal producción, caso en el que tampoco una imposición al producto importado se habría de considerar necesariamente como impuesto de efecto equivalente a un derecho de aduana, siempre que se encuentre integrado en un sistema general de imposiciones internas referidas sistemáticamente a las categorías de productos de que se trate.

6.4.4.2. La protección de la salud, principio limitativo de la libre circulación.—Las disposiciones del Tratado CEE, relativas a la libre circulación de mercancías no son obstáculo, en el estado actual de la reglamentación comunitaria respecto a los elementos de conservación en los productos destinados a la alimentación humana, a las medidas nacionales de un Estado miembro que, por razones de protección a la salud, conforme al artículo 36 del Tratado, prohíben el aditivo de

(71) As. 90/79, Rec. 1981-2, pp. 283-317, cdos. 12 a 15.

nisina al queso derretido producido o importado, aunque esta prohibición grave solamente a los productos destinados a ser vendidos en el mercado interior de dicho Estado (72).

Y ello en base (73) a que aunque la adición de nisina al queso fundido no ha sido objeto de una reglamentación uniforme en todos los Estados miembros, por lo que la prohibición ya aludida en algún Estado miembro constituiría una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa, estos obstáculos a la libre circulación intracomunitaria que resultan de las disparidades de legislaciones nacionales relativas a la comercialización de los productos son consentidas por el artículo 36 del Tratado CEE en la medida en que estas medidas son justificadas en base, entre otras, a la protección de la salud de las personas; excepción aceptada exclusivamente cuando no supongan un medio de discriminación arbitrario o una restricción disimulada en el comercio entre Estados miembros.

Recuerda asimismo el Tribunal que las organizaciones internacionales —FAO, OMS— investigan el nivel crítico de estos aditivos, que ha de ser considerado en razón de los hábitos alimenticios de cada país y de la cantidad variable para productos similares en razón de su origen, de los métodos de fabricación o de la necesidad de una conservación más o menos prolongada.

Por todo ello en algún país como en Holanda, que es del que se trata, se puede mantener una normativa que difiera de otros países a los que se exporta este producto. Y ello es lo que se establece en el artículo 6, b) de la Directiva 64/54 CEE (74).

6.4.4.3. Prestación de servicios objeto de gravamen: Vínculo directo que debe existir entre el servicio prestado y el contravalor recibido.—Una prestación de servicios puede ser objeto de la imposición de un gravamen en el sentido de la segunda directiva 67/228 del Consejo, de 11 de abril de 1967 en materia de armonización de legislaciones de los Estados miembros relativas a los gravámenes sobre la cifra de negocios, cuando el servicio en cuestión se efectúa a título oneroso y cuando la base impositiva de semejante prestación esté constituida por todo lo que se reciba como contrapartida del servicio. Por consiguiente, debe existir un vínculo directo entre el servicio prestado y el contravalor recibido, lo que no se da en el supuesto en que la contrapartida consistiese en una baja —no determinada— del valor de las partes en posesión de los cooperadores. Semejante pérdida de valor podrá ser considerada como una retribución percibida por la cooperativa prestataria de los servicios. Por lo demás, dicho contravalor debe poder ser expresado en dinero (art. 2 de la segunda directiva), lo que implica que tal contravalor ha de poder ser expresado en un montante evaluado en dinero, ya que la base impositiva en las prestaciones de servicios es la contrapartida realmente recibida y no un valor estimado según criterios objetivos. Por consiguiente, una prestación de servicios por la que no se reciba ninguna contrapartida subjetivamente determinada, no constituye una prestación de servicios

(72) Sentencia de 5 de febrero de 1981, As. 53/80, Rec. 1981-2, pp. 409-432 y parte dispositiva.

(73) *Ibidem*, cdos. 11 a 15.

(74) Directiva del Consejo de 5 de noviembre de 1963, Jo, L 12 de 1964, p. 161.

a título oneroso y, por tanto, no es imposible en el sentido de la segunda directiva citada. De todo ello resulta que no se podrían plantear problemas de contravalor (en el sentido del artículo 8, a) de la segunda directiva citada) en el caso de una asociación cooperativa que explotase un depósito de mercancías que no percibiese ningún derecho de guarda de sus miembros por la prestación proporcionada (75).

6.4.4.4. Sentido del artículo 95 del Tratado CEE.—Se respeta el artículo 95 cuando una imposición interior grava, según los mismos criterios, objetivamente justificados por el fin con vistas al cual se ha instituido la imposición, los productos interiores y los productos importados de manera que no llega a gravar al producto importado en cuantía superior al producto interior similar. Las circunstancias de que una imposición gravase, respondiendo a estos criterios los precios de fábrica de empresas distintos, en razón de particularidades de la estructura económica de estas empresas que fabrican tales productos, carece de pertinencia para la aplicación de la aludida disposición (76).

6.4.4.5. Gravámenes de efecto equivalente a tarifas de aduana: compatibilidad con los reglamentos agrarios.—Los demandantes en la principal en el asunto 36/80 (77) sostienen que el gravamen nacional sobre ciertos productos agrícolas supondría una interferencia ilícita del gobierno irlandés en las organizaciones comunes de mercados agrarios de la Comunidad por cuanto éstas tratan de garantizar un cierto precio a los productores, puesto que si el gravamen ha de ser puesto a cargo de los agricultores según la intención del gobierno irlandés, éstos percibirían un precio neto inferior al precio contemplado por las autoridades comunitarias al determinar los precios agrarios para los mismos productos.

Tal resultado sería contrario a uno de los objetivos de la política agrícola común del artículo 39 del Tratado CEE, en cuyo par. 1, b) se contempla el objetivo de asegurar un nivel de vida equitativo a la población agrícola comunitaria especialmente por la elevación agrícola comunitaria, especialmente por la elevación de la renta individual de los que trabajan en el campo.

El Tribunal deduce de las alegaciones de las partes en el principal que los gravámenes forman parte de una política de rentas tendente a un reparto de las cargas fiscales entre los diferentes sectores de la población agrícola y que las organizaciones comunes de mercados, no se oponen, en principio a una política nacional así, por cuanto el artículo 39,2 c) del Tratado CEE señala que en la elaboración de la política agrícola común hay que tomar en consideración el hecho de que en los Estados miembros, la agricultura constituye un sector íntimamente ligado al conjunto de la economía, y, en consecuencia, esta política común no trata de sustraer a los agricultores de la política nacional de rentas.

(75) Sentencia de 5 de febrero de 1981, As. 154/80, Rec. 1981-2, pp. 445-456, cdos. 12, 13 y 15, y parte dispositiva.

(76) Sentencia de 28 de enero de 1981, As. 32/8, Rec. 1981-1, pp. 251-282, cdos. 18 y 29 (4) y parte dispositiva (4).

(77) Se trata de dos asuntos acumulados por el Tribunal al As. 36/80, cuyas alegaciones examina el Tribunal en estos considerandos, el otro asunto es el 71/80.

De otra parte, la fijación de precios comunes, en el marco de las organizaciones comunes de mercado, no sirve para garantizar a los agricultores un precio neto con independencia de cualquier carga fiscal impuesta por las autoridades nacionales.

De todo ello se sigue, según manifiesta el Tribunal en la decisión de 14 de enero de 1981 (78) que un gravamen nacional, como el del caso de autos, como tal no es en principio contrario a la reglamentación comunitaria de las organizaciones comunes de mercados agrícolas.

Esta conclusión no se ve modificada por la sola circunstancia de que, por razones de orden administrativo, el gravamen fuera percibido por mediación de los exportadores y de las empresas de transformación y almacenaje.

En este mismo orden de cosas el Tribunal ha reiterado que el artículo 36 no se opone a que, en la hipótesis de importación paralelas de productos farmacéuticos, que previamente, y a petición del fabricante o del importador, han sido registrados, las autoridades nacionales controlen si los medicamentos importados paralelamente son idénticos a los ya registrados o si, en caso de puesta en el mercado de variantes de un mismo medicamento, las diferencias entre estas variantes carecen de efecto terapéuticos. Sin embargo, esta verificación debe reducirse al control de esta conformidad y el Estado miembro en cuestión debe haber exigido del fabricante o del importador que proporcione indicaciones completas a propósito de las diferentes variantes bajo las cuales los medicamentos en cuestión se producen o comercializan en los diferentes Estados miembros, bien por el fabricante mismo, bien por las empresas filiales o vinculadas, o incluso por las empresas que fabrican tales medicamentos bajo licencia (79).

6.4.4.6. No puede considerarse al acto de la importación como acto comercial irregular o desleal.—El derecho comunitario no tiene por efecto, en principio, impedir la aplicación, en un Estado miembro, a las mercancías importadas de otros Estados miembros, de las reglas de comercialización en vigor en el Estado de importación. De ello resulta que la comercialización de mercancías importadas puede prohibirse cuando las condiciones en las que se vea realizada su puesta en la venta, constituyen una infracción de los usos comerciales considerados como regulares y leales en el Estado miembro de importación. Sin embargo, conviene subrayar que el mismo hecho de la importación de una mercancía, legalmente comercializada en otro Estado miembro, no podría considerarse como un acto comercial irregular o desleal, no pudiendo relacionarse tal codificación con la puesta en venta más que en razón de circunstancias distintas de la importación propiamente dicha (80).

6.4.4.7. Cantidades recibidas con ocasión de un procedimiento de control y libre circulación: compatibilidad.—Un procedimiento de control, conforme a las exigencias del artículo 36, no pierde su justificación en el sentido de esta dispo-

(78) As. ac. 36 y 71/80, Rec. 1981-3, pp. 735-766, cdos. 12 a 14.

(79) Sentencia de 28 de enero de 1981, As. 32/80, Rec. 1981-1, pp. 251-282, cdo. 10.

(80) Sentencia de 22 de enero de 1981, As. 58/80, Rec. 1981-1, pp. 181-203, cdos. 15 y 16.

sición, por el hecho de que el mismo provoque la percepción de detracciones del tipo de las descritas por la jurisdicción nacional en el caso de autos. En cambio, estas detracciones sólo pueden ser consideradas como compatibles con el Tratado CEE cuando se perciben con ocasión de una medida estatal justificada en el sentido del artículo 36 (81).

6.4.4.8. Detracciones impuestas a un importador paralelo: No constituyen gravámenes de efecto equivalente a un derecho de aduana.—En el caso de autos el Tribunal ha declarado que los gravámenes del tipo de los contemplados por la jurisdicción nacional no reúnen los elementos constitutivos de una imposición de efecto equivalente a un derecho de aduana. En efecto, no es este el carácter de las detracciones impuestas a un importador paralelo de productos farmacéuticos, bien bajo la forma de detracción única con ocasión del registro de los productos farmacéuticos que se propone importar, bien bajo la forma de detracción anual percibida por financiar los costos de las operaciones destinadas a controlar si los productos comercializados seguidamente son conformes al producto registrado, cuando estos gravámenes son parte de un sistema general de detracciones interiores percibidas tanto con ocasión del registro de medicamentos producidos en el Estado miembro en cuestión, como con ocasión del registro de medicamentos importados, sea directamente por el fabricante o el importador designado, sea por la vía llamada de importaciones paralelas y cuando estas imposiciones se aplican, en el caso de las importaciones paralelas, según criterios idénticos o comparables a los criterios que sirvan para fijar los cargos que gravan a los productos nacionales (82).

6.4.4.9. Medidas de efectos equivalentes a restricciones cuantitativas a la exportación y ausencia o falta de armonización de normas nacionales.—La noción de «medidas de efectos equivalentes a restricciones cuantitativas a la exportación» que figura en el artículo 30 del Tratado CEE abarca una reglamentación legal de un Estado miembro que prescribe que la cantidad de materia seca de pan debe atenerse a una escala de valores determinados en cuanto que se destina a la importación de pan legalmente fabricado y comercializado en otro Estado miembro (83). Se da el caso, afirma el Tribunal (84), de que productos tradicionales de otros Estados miembros cuyo contenido en materia seca se sitúa fuera de esta escala no pueden venderse en Holanda, que es el Estado miembro de que se trata.

Es cierto que en ausencia de reglas comunes o armonizadas relativas a la fabricación y a la comercialización del pan, corresponde a los Estados miembros el regular, cada uno en su territorio, todo lo que afecta a las características de composición, fabricación y comercialización de este producto y en los asuntos REWE (85) y GILLI (86), se afirma que los obstáculos a la libre circulación intra-

(81) Sentencia de 28 de enero de 1981, As. 32/80, Rec. 1981-1, pp. 251-282, cdo. 11.

(82) Sentencia de 28 de enero de 1981, As. 32/80, Rec. 1981-1, pp. 251-282, cdo. 17.

(83) Sentencia de 19 de febrero de 1981, As. 130/80, Rec. 1981-2, pp. 527-542 y parte dispositiva.

(84) Ibidem, cdo. núm. 4.

(85) Sentencia de 20 de febrero de 1979, As. 120/78, Rec. 1979-2, pp. 649-675.

(86) Sentencia de 26 de junio de 1980, As. 788/79, aún no publicada.

comunitaria, resultantes de disparidades legislativas nacionales relativas a la comercialización de productos, deben ser aceptadas cuando proceden de medidas que se reconocen necesarias para satisfacer las exigencias imperiosas que protegen la salud pública, la lealtad de las transacciones comerciales y la defensa de los consumidores.

6.4.4.10. Medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa: Supuesto.—En sentencia de 20 de enero de 1981, el Tribunal ha mantenido que los soportes de sonidos (discos y «musicassetes») en los cuales se haya registrado incluso obras musicales protegidas son productos a los que se aplica el régimen de libre circulación de mercancías previsto por el Tratado CEE. De ello se sigue que cualquier legislación nacional, cuya aplicación llevase a impedir el comercio de soportes de sonido entre Estados miembros debe ser considerada como una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa en el sentido del artículo 30 del Tratado CEE. Se da este supuesto cuando una legislación permite a una sociedad de gestión de derechos de autor de oponerse a la distribución de soporte procedentes de otro Estado miembro en base al derecho exclusivo de explotación ejercitado por la misma en nombre del titular del derecho de autor (87).

6.4.4.11. Gravamen interior de efecto equivalente a un derecho de aduana: Requisitos para su existencia.—Ha señalado el Tribunal en su sentencia de 28 de enero de 1981 (88), que contrariamente a lo mantenido por la Comisión, no basta con que «cada vez que una similitud suficiente no pueda ser establecida en razón de las disparidades en materia de modalidades de control y de las reglas a aplicar a este respecto o de disparidades en lo que concierne al montante de las imposiciones, no se respeta el principio de la no discriminación establecido por el artículo 95 y se trata de un gravamen de efecto equivalente». Una imposición interior discriminatoria no deviene automáticamente una tasa de efecto equivalente a un derecho de aduana. Una imposición que se presenta como un gravamen interior sólo debe considerarse como un gravamen de efecto equivalente a un derecho de aduana cuando las modalidades de la imposición o de su afectación, cuando se trate de un gravamen afectado, sean tales que de hecho la carga grave únicamente a los productos importados con exclusión de los productos nacionales.

7. POLITICA COMUNITARIA

7.1. Política económica y monetaria.

7.1.1. Montantes compensatorios monetarios.—En la decisión prejudicial de 3 de febrero de 1981 (89), ha señalado el Tribunal que la apreciación de la existencia o del riesgo de una perturbación, en lo que se refiere al sector del mercado

(87) As. ac. 55 y 57/80, Rec. 1981-1, pp. 147-180, cdo. 8.

(88) As. 32/80, Rec. 1981-1, pp. 251-282, cdos. 18.

(89) As. 95/80, Rec. 1981-2, pp. 317-341, cdo. 11.

considerado, no puede limitarse a la situación de un producto determinado, sin que se tengan en cuenta simultáneamente los demás productos concurrentes y ello en el conjunto del mercado común. Teniendo los montantes compensatorios por función exclusiva compensar el efecto de las fluctuaciones monetarias, sin poder modificar las relaciones establecidas entre productos concurrentes, la Comisión puede legítimamente considerar que todos los productos que pertenecen a un mismo grupo, definidos en una misma partida arancelaria, deben estar sometidos a un montante compensatorio idéntico para evitar una perturbación del mercado.

7.2. Política comercial:

7.2.1. Disciplina del mercado comunitario.

7.2.1.1. Régimen especial aplicable a los productos agrícolas.—En su sentencia de 25 de marzo de 1981 (90), el Tribunal estima que, de acuerdo con los términos del artículo 42 del Tratado CEE, las disposiciones del capítulo relativo a las normas de concurrencia no son aplicables a la producción y al comercio de productos agrícolas, más que en la medida determinada por el Consejo. El artículo 38-3.º del Tratado CEE dispone que los productos sometidos a las disposiciones de los artículos 39 a 46 están enumerados en la lista del anexo II del Tratado, a la que el Consejo puede añadir otros productos en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del Tratado. Es, de conformidad con esta lista, como se ha procedido a limitar el ámbito de aplicación del Reglamento 26/62 (91), referente a la aplicación de ciertas normas de concurrencia a la producción y al comercio de ciertos productos agrícolas, y, concretamente, en su artículo 1, a la producción y al comercio de productos enumerados en el anexo II del Tratado CEE.

Por tanto, no se podría aplicar este Reglamento a la fabricación de un producto no comprendido en el anexo II, aunque constituyera una materia componente de otro producto que sí estuviese comprendido en dicho anexo II.

7.2.1.2. Prácticas distorsionantes de la concurrencia. La obligación de compra exclusiva por parte de los miembros de una cooperativa de ciertos productos de la misma y su repercusión en la situación de concurrencia del mercado.—En su sentencia de 25 de marzo de 1981 (92), el Tribunal estima que las disposiciones del estatuto de una cooperativa que obliga a sus miembros a comprar la totalidad de sus necesidades en cuajo y colorantes para queso a esta entidad, reforzando esta obligación con la previsión del pago de una suma considerable en caso de baja o exclusión, tienen por objetivo impedir a los miembros abastecerse en otros proveedores de cuajo o de colorantes o que los produzcan ellos mismos, en la hipótesis en que estas alternativas supusieran ciertas ventajas desde el punto de vista de la calidad o de los precios.

(90) As. 61/80, Rec. 1981-3, pp. 851-881, cdo. 21.

(91) JO, L 30 de 20 de abril de 1962, p. 993.

(92) As. 61/80, Rec., 1981-3, pp. 851-881, cdos. 9 a 15.

Puesto que los miembros detentan más del 90 % de la producción holandesa de queso, estas disposiciones contribuyen a mantener la situación actual, en que la cooperativa constituye en la práctica el único proveedor de cuajo en el mercado holandés.

Por lo tanto, tales disposiciones obstaculizan la concurrencia en el aspecto del abastecimiento de cuajo y colorantes entre productores que cubren una parte importante del mercado comunitario del queso y tienden a evitar la creación de una competencia en el conjunto del mercado holandés de estas materias auxiliares de la producción de queso.

Además, tales disposiciones, teniendo en cuenta el contexto económico en que se inscriben, tendrían como efecto consolidar una situación de compartimentación del mercado nacional, dentro del conjunto del mercado común, afectando de esta forma al comercio entre Estados miembros.

7.2.2. Comercio exterior.

7.2.2.1. Régimen contingentario en la CEE.—En el momento de expiración del período transitorio el Tratado había previsto el establecimiento de una política comercial común en cuya virtud el Consejo adoptó el reglamento 1023/70 (93) estableciendo, en lo que se refiere a los productos cuya importación no se liberalizaba, disposiciones comunitarias para regular los contingentes a la importación, estableciendo las modalidades, según las cuales, estos contingentes serían fijados y repartidos por el Consejo y gestionados por los Estados miembros.

Sin embargo, se vio que no era posible aún un régimen comunitario en todos los casos, por lo que se arbitró la fórmula para mantener regímenes nacionales de contingentes de importación en determinados casos mediante decisiones del Consejo (94).

Sin embargo, decisión del Consejo sobre la materia, núm. 75/210, se especificaba el carácter transitorio de los regímenes nacionales de contingentes de exportación, entre tanto no se concluyan acuerdos comerciales entre la Comunidad y los diferentes países de comercio de Estado que regulen, entre otros extremos, el régimen a aplicar a las importaciones en la Comunidad de los productos procedentes de dichos Estados y el establecimiento progresivo de un régimen de importación común.

Ello implica según el Tribunal, en la resolución de 25 de marzo de 1981 (95), la subsistencia de duplicidad de regímenes de contingentes de importación.

7.2.2.2. Naturaleza y gestión de contingentes.—En la resolución prejudicial de 25 de marzo de 1981 (96), el Tribunal aborda la reglamentación comunitaria

(93) De 25 de mayo de 1970 (JO, L 124 de 1970, p. 1).

(94) Decisión 75/210 CEE del Consejo de 25 de marzo de 1975 (JO, L 99 de 1975, p. 7) y Decisión del Consejo 79/252 de 21 de diciembre de 1978 (JO, L 60 de 1979, p. 1).

(95) As. 109/80, Rec. 1981-3, pp. 881-894, cdos. 10 a 12.

(96) As. 109/80, Rec. 1981-3, pp. 881-894, cdos. 1, 9 y 12, y parte dispositiva.

en materia de contingentes relativos al comercio exterior con los países del Este de Europa.

Entiende la Alta jurisdicción comunitaria que una respuesta a problema suscitado por el juez nacional, sólo es posible desde el contexto de la legislación comunitaria, en materia de contingentes, vigente en la época de los hechos.

El Tribunal comprueba, en esta época, la persistencia de dualidad de regímenes: los abiertos por la Comunidad, fijados de manera autónoma o convencional, contingentes comunitarios y contingentes que los Estados miembros abren, en consecuencia, contingentes nacionales.

Ello lleva al Tribunal comunitario a considerar que el artículo 4 del reglamento 1023/70 (97), no se aplica a los contingentes de importación que abran los Estados miembros respecto de los países de comercio de Estado en virtud del artículo 3 de la decisión 79/252 (98) del Consejo que serían contingentes nacionales, siendo, pues, aplicable, en este caso, el derecho nacional y no la reglamentación comunitaria.

7.3. Política agrícola común.

7.3.1. Mecanismos de las organizaciones comunes de mercado: Finalidad.—

En la resolución de 10 de marzo de 1981 (99), el Tribunal estima necesario, para responder al juez «a quo», entrar en el análisis de ciertos elementos de Derecho comunitario.

Así aborda la finalidad del mecanismo de las organizaciones comunes de mercados agrarios señalado que no es otro que el de alcanzar un nivel de precios, para los productos agrícolas regulados, en las fases de producción y de comercio al por mayor, teniendo en cuenta, a la vez, los intereses de conjunto de la producción comunitaria en el sector regulado y de los consumidores, armonizándolos con la seguridad en los aprovisionamientos, sin incitar, con ello, a una producción excedentaria.

Estas finalidades pueden verse comprometidas por medidas nacionales adoptadas unilaterales, que tienen una influencia sensible, aunque sea de manera no internacional, sobre el nivel de los precios del mercado.

En el caso de un gravamen, el riesgo de una tal influencia depende no sólo del tipo de gravamen y de su duración, sino también de la situación sobre el mercado en cuestión, y para los aprovisionamientos, sobre todo de su carácter más o menos general, es decir, del número de los productos agrícolas que grave.

Un impuesto de corta duración que gravara un elevado número de productos agrícolas puede ser neutro en el sentido de que no supondría modificación de la estructura de la producción agraria. Por el contrario, si el gravamen incita a los productores a reemplazar parcialmente la producción de productos gravados por

(97) Del Consejo de 25 de mayo de 1970 (JO, L 124 de 1970, p. 1).

(98) De 21 de diciembre de 1978 (JO, L 60 de 1979, p. 1).

(99) As. ac 36 y 71/80, Rec. 1981-3, pp. 735-766, cdo. 20.

otras producciones no gravadas, el impuesto puede producir una distorsión sobre varios mercados.

7.3.2. Gravámenes nacionales y organización común de mercados.—En la resolución prejudicial de 10 de marzo de 1981 (100), el Tribunal elabora la siguiente doctrina sobre la compatibilidad de gravámenes nacionales con las reglas que presiden los mecanismos de las organizaciones comunes de los mercados agrarios en la Comunidad.

1.º) Que un gravamen nacional con carácter temporal sobre los agricultores, en el marco de una política nacional de rentas para realizar un reparto de cargas fiscales entre los diferentes sectores de la población activa, que adopte la forma de un impuesto indirecto «ad valorem» sobre determinados productos agrarios, sujetos a una organización común de mercados, en el momento de su venta para ser transformados, de su almacenaje o de su exportación y pagadero por el exportador o por la empresa de transformación o almacenaje que tendrían la facultad de repercutirlo sobre los productores, no es, en principio, incompatible con las disposiciones del Tratado CEE sobre la política agrícola ni con la reglamentación comunitaria sobre organización común de mercados agrarios.

2.º) Que existiría incompatibilidad si se comprobara que pudiera tener efectos que supusieran trabas en el funcionamiento de los mecanismos previstos en el marco de las organizaciones comunes de mercado concernidos por la medida nacional ya sobre la formación de los precios, ya sobre los que tratan de regular el aprovisionamiento del mercado y en la medida en que tal efecto existiera.

3.º) La verificación de la existencia y el grado de tales efectos es competencia de la jurisdicción nacional.

4.º) Que el gravamen descrito no puede considerarse comprendido en la prohibición de aplicación de gravámenes de efecto equivalente a tarifas de aduanas a la exportación si grava por igual, de una manera sistemática y según criterios idénticos a los bovinos no destinados a la exportación en el momento de ser vendidos con destino al matadero.

Al abordar estos mismos problemas se matiza que si bien el Tribunal, en la decisión prejudicial de 14 de marzo de 1981 (101), en los considerandos 12 a 14 ha reconocido que en principio no existe incompatibilidad entre gravámenes nacionales y organización común de mercados agrícolas, en los considerandos siguientes establece algunas precisiones a dicho principio, afirmando que no obstante lo dicho, el empleo de ciertos medios para llevar a cabo una política nacional de rentas que abarque determinados productos agrícolas sería incompatibles con el Tratado y con los reglamentos que disciplinan las organizaciones comunes de mercado, si estos medios supusieran la introducción de trabas en el funcionamiento de los mecanismos de que se sirven las organizaciones de mercados agrarios para alcanzar sus objetivos.

(100) As. ac. 36 y 71/80, Rec. 1981-3, pp. 735-766, parte dispositiva.

(101) As. ac. 36 y 71/80, Rec. 1981-3, pp. 735-766, cdo. 15.

El verdadero problema, insiste el Tribunal, que plantea el gravamen que nos ocupa, con relación a la reglamentación común, estriba en saber si, junto al impuesto sobre la renta de los agricultores contemplado por el gobierno irlandés y en razón de su base imponible y de sus modalidades de percepción, tal impuesto ha podido producir otros efectos susceptibles de introducir obstáculos al funcionamiento de los mecanismos previstos por la organización común de los productos gravados.

7.3.3. Régimen nacional de gravámenes compatible con el derecho agrario comunitario.—En la resolución de 10 de marzo de 1981 (102), el Tribunal precisa el alcance de su respuesta a título prejudicial, haciendo saber que la cuestión planteada se refiere a las disposiciones que prohíben los gravámenes de efecto equivalente a aranceles de aduanas.

Las dudas del juez «a quo» obedecen a que si bien el gravamen no se aplica a los productos en razón de su importación, se percibía con ocasión de su venta no sólo para su transformación o almacenaje, sino también de su exportación.

Pero el problema sólo se plantea respecto a los animales, por lo que el Tribunal sólo va a responder a esta parte del problema por cuanto sólo gravaba a los animales en razón de su exportación, estando exentos los no exportados hasta el momento de su venta para el sacrificio.

El Tribunal dice, a este respecto, que hay que recordar que, en la medida en que pueda establecerse que la aplicación de un gravamen interior sobre las ventas a la exportación más onerosamente que las ventas realizadas en el interior del país, este gravamen tiene un efecto equivalente a un arancel de aduana a la exportación.

Sin embargo, éste no es el caso de un gravamen que, de manera sistemática y según idénticos criterios, aprehende a los animales en el momento de su separación de la cabaña nacional, ya sea para la exportación o para el sacrificio.

Igualmente, ante las alegaciones de los demandantes en el principal en los asuntos 36 y 71/80 (103) de que incluso los efectos potenciales de una medida nacional sobre los mercados agrarios de la Comunidad pueden hacer a ésta incompatible con el Tratado (104) y, habida cuenta de los efectos que las partes han tratado de deducir, como se exponen en el considerando núm. 16, el Tribunal considera que desde luego procede examinar las tendencias manifestadas en el mercado durante la vigencia del sistema nacional de gravámenes y apreciar si tales tendencias del mercado obedecen, al menos parcialmente, a efectos de los gravámenes nacionales abstracción hecha de los efectos momentáneos, que se

(102) As. ac. 36 y 71/80, Rec. 1981-3, pp. 735-766, cdos. 21 a 23.

(103) Resolución prejudicial de 10 de marzo de 1981, Rec. 1981-3, pp. 735-766, cdos. 735-766, cdos. 16 a 19.

(104) Las partes se basan en la jurisprudencia de la Corte de Luxemburgo, sin embargo, en el procedimiento ante el Tribunal no se aporta ninguna precisión jurisprudencial ni tampoco en el cdo. 16, sin embargo, el fiscal general en la causa Jean-Pierre WARNER, se extiende en el argumento de las partes precisando que los demandantes se han referido, en sus alegaciones, a numerosas sentencias del Tribunal. Ver conclusiones en Rec. 1981-3, pp. 761-762, donde hace una extensa relación de decisiones alegadas agrupadas por materias.

han manifestado antes y después de la introducción y supresión del gravamen, en la medida en que estos efectos pueden ser considerados como consecuencia de operaciones efectuadas para escapar a la incidencia del impuesto.

El Tribunal entiende que, pese a lo reducido y al carácter temporal del impuesto, es necesario su examen porque concierne a productos que, sin excepción, son objeto de una organización común de mercado que se aplica, además, a los estadios de comercialización que coincide con los que contemplan estas organizaciones y determinar si tal impuesto nacional ha tenido efectos susceptibles de afectar a los mecanismos de funcionamiento de las organizaciones comunes de mercado.

7.3.4. Política agrícola sectorial.

7.3.4.1. Ayuda al stockaje de vino a largo plazo: finalidad.—El Tribunal, en la sentencia de anulación de 27 de enero de 1981 (105) ha subrayado que las ayudas al almacenamiento de vino a largo plazo tienen por finalidad que en una situación excedentaria importante, hacer posible la sustracción del mercado las cantidades excedentarias ya desde el inicio de la campaña hasta las vendimias siguientes, con el fin de estabilizar los mercados.

La obligación de concluir contratos para ello a largo plazo en un período de tiempo taxativamente marcado en la legislación comunitaria, así como la determinación de una duración mínima de estos contratos tratan de alcanzar ese objetivo.

En este marco, señala el Órgano jurisdiccional, ha de entenderse la noción de «conclusión» de estos contratos.

7.3.4.2. Objeto de los controles y verificaciones.—El Tribunal expone en la decisión de 27 de enero de 1981 (106), que el objeto que persigue con los controles y verificaciones que han de realizar los organismos de intervención —o las inspecciones provinciales de agricultura actúan en nombre del organismo de intervención competente, como sucede en Italia— es determinar si la demanda de contrato de ayuda al almacenamiento del vino presentada por el productor responde a las condiciones esenciales establecidas por la reglamentación comunitaria y comprobar, especialmente, si se trata de vinos de mesa de la categoría contemplada por la reglamentación comunitaria, si el productor que ha presentado la solicitud es el propietario del vino y si el vino depositado lo está a granel.

El Tribunal estima que una interpretación de «conclusión» de contrato que fundara un derecho a la ayuda comunitaria antes de proceder a tales verificaciones no puede sostenerse porque tales verificaciones podrían tener lugar a lo largo del plazo de duración del contrato y aún después de la expiración de éste.

Por eso el Tribunal interpreta que no cabe establecer una distinción entre «conclusión» del contrato y la «estipulación formal» de éste, como hace el go-

(105) As. 1251/79, Rec. 1981-1, pp. 205-228, cdo. 10.

(106) As. 1251/79, Rec. 1981-1, pp. 205-228, cdos. 5 a 9 y 11 a 13.

bierno italiano, porque al contemplar el artículo 9 del reglamento 1437/70, la forma escrita para estos contratos se inspira en la idea de que el contrato no se perfecciona hasta el momento de la confección del acto escrito, previa verificación de todos los elementos exigidos por el Derecho comunitario por el organismo de intervención.

7.3.4.3. Noción de «relación apropiada» de una ayuda a un producto agrícola.— Se pide al Tribunal comunitario en el asunto 35/80 (107), por vía prejudicial si la expresión «relación apropiada» implica una relación fija entre la ayuda a prestar a dos productos lácteos: la leche descremada líquida y la leche descremada en polvo, siendo así la ayuda a este último producto la correspondiente a la cantidad necesaria de leche descremada líquida para obtener un kilo de leche descremada en polvo.

El Tribunal en su respuesta entiende que la determinación de una «relación apropiada» entre las ayudas a estos productos depende de una apreciación compleja que ha de tener en cuenta, al mismo tiempo, la situación del mercado, la evolución de los precios, la situación de los aprovisionamientos en leche descremada y en leche en polvo, así como la utilización de estos productos en la alimentación animal.

Esta apreciación, prosigue el Tribunal, excluye la aplicación del criterio enunciado en el artículo 2,1 d) del reglamento 986/68 (108), fundado en una relación fija entre ambas ayudas porque las autoridades comunitarias disponen de un amplio margen de apreciación en la materia en base al mismo reglamento que les permita establecer la relación entre la ayuda a ambos productos en función de todos los datos del mercado enumerados en el artículo 2 bis, par. 1 y adoptar esta relación a las exigencias de la organización común de mercados a las que están sujetos estos productos.

7.3.4.4. Relación apropiada entre productos y no discriminación.—La noción de «relación apropiada» del artículo 2 bis, 3,2 del reglamento 986/68 (109), no supone que la apreciación de las autoridades comunitarias, que ha fijado una ayuda ligeramente superior para la leche descremada líquida que para la leche descremada en polvo, sea contraria a la prohibición de discriminación que establece el artículo 40,3 2, del Tratado CEE, por cuanto para la determinación de las ayudas se han de tener en cuenta numerosos elementos que afectan a las condiciones del mercado de estos productos y una diferencia relativa entre ambas ayudas puede obedecer a las necesidades del mercado de uno y otro producto y a las exigencias de la organización del mercado en la que están comprendidos los productos.

En la decisión prejudicial de 14 de enero de 1981 (110), el Tribunal concluye en este punto que no cabe interpretar la noción de «relación apropiada» del pre-

(107) Decisión de 14 de enero de 1981, Rec. 1981-1, pp. 45-77, cdos. 1 a 14.

(108) Del Consejo de 15 de julio de 1968 (JO, L 169 de 1968, p. 4).

(109) Del Consejo de 15 de julio de 1968 (JO, L 169, p. 4).

(110) As. 35/80, Rec. 1981-1, pp. 45-77, cdos. 15 a 18.

cepto más arriba expresado en el sentido de implicar que las ayudas deban ser necesariamente fijadas en sumas de tal manera que la relación entre ambas ayudas sea igual a la relación que existe entre un kilogramo de leche descremada en polvo y la cantidad de leche descremada líquida necesaria para obtener el kilogramo de leche descremada en polvo.

7.4. Política de coyuntura.

7.4.1. Montantes compensatorios monetarios y otras intervenciones coyunturales.—En la decisión prejudicial de 3 de febrero de 1981 (111), ha señalado el Tribunal que la noción de dependencia a la que hace referencia el reglamento del Consejo núm. 974/71 (112), sobre política de coyuntura en el sector agrícola como consecuencia de la ampliación temporal de los márgenes de fluctuación de monedas en algunos Estados miembros, designa no sólo la derivación directa del precio de un producto dado del de un producto sometido a medidas de intervención, sino, además, la dependencia del precio de un producto del conjunto de los precios que prevalecen en un mercado concreto, cuyo nivel se sostiene por distintas medidas de intervención. Esta dependencia puede resultar, entre otras, de una relación de concurrencia entre un producto determinado y otros productos que forman parte de la misma organización de mercado.

7.5. Política legislativa.

7.5.1. Armonización de legislaciones.

7.5.1.1. Armonización en el sector de la alimentación humana. Obligaciones de los Estados miembros.—En el estado actual de la armonización de las legislaciones en el ámbito de los agentes conservadores, los Estados miembros no están obligados a autorizar el empleo en los productos alimentarios, de todas las substancias consideradas como utilizables por la directiva 64/54 (113), señala el Tribunal en sentencia de 5 de febrero de 1981 (114), sino que han guardado una cierta libertad para la fijación de sus propias reglas en lo que se refiere a la adición de los agentes conservadores en productos alimentarios, con la doble condición de que no se autorice ningún agente conservador que no figure en la lista aneja a la directiva, y de que no se prohíbe totalmente el empleo de los

(111) As. 95/80, Rec. 1981-2, pp. 317-341, cdo. 9.

(112) JO, L 106, p. 1.

(113) Directiva del Consejo núm. 64/54, de 5 de noviembre de 1963, relativa a la armonización de legislaciones de los Estados miembros concerniente a los agentes conservadores que pueden ser empleados en los productos destinados a la alimentación humana (JO, L 12 de 27 de enero de 1964, p. 161).

(114) As. 108/80, Ministère Public/Kugelmann, Rec. 1981-2, pp. 432-445, cdo. y parte dispositiva. Vid. sentencia de 12 de julio de 1980, Ministère Public/Grunert, Rec. 1980-5, pp. 1827-1844, cdo. 11 y parte dispositiva, en *Revistas de Instituciones Europeas*, vol. 9, núm. 1.

agentes conservadores que figuran en ella, salvo en casos particulares por necesidades tecnológicas. Por lo tanto, un particular encausado por haber utilizado ácido sórbico en ciertos productos destinados a la alimentación humana, no puede invocar las disposiciones de la directiva 64/54 que autoriza el empleo de este agente conservador, si la legislación nacional aplicable permite la utilización del ácido sórbico en otros productos destinados a la alimentación humana.

7.6. Política fiscal.

7.6.1. Sistema de imposición diferenciada.—En su sentencia de 14 de enero de 1981 (115), el Tribunal reitera la doctrina establecida en sus anteriores sentencias (116), en el sentido de que el derecho comunitario en su actual estado de evolución no restringe la libertad de cada Estado miembro de establecer un sistema de imposición diferenciada para ciertos productos en función de criterios objetivos, tales como la naturaleza de las materias primas utilizadas o los procedimientos de producción aplicados. Tales diferenciaciones son compatibles con el derecho comunitario si persiguen objetivos de política económica que también sean compatibles con las exigencias del tratado y del derecho derivado y siempre que sus modalidades sean de tal naturaleza que eviten cualquier forma de discriminación, directa o indirecta, respecto de las importaciones procedentes de otros Estados miembros o que protejan producciones nacionales concurrentes.

En opinión del tribunal no resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 95-1.º del Tratado CEE un sistema fiscal cuyo régimen impositivo incida de forma más gravosa sobre un producto como el alcohol de síntesis desnaturalizado que respecto de otro como el alcohol de fermentación desnaturalizado en función de la materia prima y de los procedimientos utilizados para la fabricación de uno y otro producto, si tales disposiciones se aplican de idéntica forma a estas dos categorías de alcohol originarios de otros Estados miembros.

La aplicación de semejante sistema impositivo no podría considerarse que constituye una protección indirecta de la producción nacional de alcohol de fermentación en el sentido del artículo 95-2.º, sólo por el hecho de que tenga como consecuencia que el producto más gravado sea de hecho un producto exclusivamente importado de otros Estados miembros de la CEE, siempre que no se haya podido desarrollar una producción rentable de este tipo de alcohol en el territorio nacional por causa de la imposición existente sobre el mismo.

7.7. Política social.

7.7.1. No discriminación por razón de sexo.—Una diferencia de remuneración entre trabajadores de jornada completa y de jornada a tiempo parcial no constituye una discriminación prohibida por el artículo 119 del Tratado CEE, más que

(115) Asunto 140/79, Rec. 1981-1, pp. 1-21, cdos. 14 a 18 y parte dispositiva.

(116) Asunto 127/75, Rec. 1976, p. 1079; As. 148/77, Rec. 1978, p. 1787, As. 21/79, Rec. 1980, p. 8.

si en realidad es un medio indirecto para reducir el nivel de remuneración de los trabajadores de jornada a tiempo parcial en razón de la circunstancia de que este grupo de trabajadores se componga, de manera exclusiva o preferente, de personal femenino.

No obstante se aplica directamente el artículo antes citado, si el juez nacional puede establecer —en base a criterios, identidad de trabajo y de igualdad de remuneración, sin intervención de medidas comunitarias o nacionales—, que el hecho de asignar para el trabajo de jornada a tiempo parcial una remuneración por hora de trabajo inferior a la establecida por hora de trabajo de jornada completa supone una discriminación por razón de sexo (117).

Por ello en los considerandos (118) puntualiza el Tribunal que en sí la asignación de menor remuneración a la hora de trabajo por jornada a tiempo parcial no supone discriminación, si se establece por criterios distintos de la discriminación por sexos, como puede ser el estimular el trabajo de jornada completa, pero si de hecho el personal femenino encuentra dificultad de acogerse al régimen de jornada completa, si se puede estimar por el juez nacional que la empresa incurre en discriminación.

El Tribunal, en los considerandos de la sentencia de 11 de marzo de 1981 (119), vuelve a afirmar (120) que el artículo 119 del Tratado se aplica directamente a toda forma de discriminación susceptible de ser constatada, en base a criterios de identidad de trabajo y de igualdad de remuneración expresadas en el citado artículo, sin que medidas comunitarias o nacionales, que concreten esos criterios, sean necesarias para la puesta en práctica de éstos. Entre las discriminaciones susceptibles de ser así judicialmente constatadas, el Tribunal ha mencionado en particular el caso de remuneración desigual de los trabajadores masculinos y femeninos, por un mismo trabajo cumplido en un mismo establecimiento o servicio público o privado. En presencia de una situación de este género, el juez está capacitado para establecer todos los elementos de hecho que le permitan apreciar si un trabajador de sexo femenino recibe una remuneración inferior a la de un trabajador de sexo masculino realizando el mismo trabajo o un trabajo de igual valor.

Tal es el caso de autos en el que se derivan mayores beneficios para los empleados masculinos que para los femeninos (121).

7.7.2. Concepto de remuneración.—Una cotización con vistas a un régimen de retiro pagada por el empleador por medio de un montante complementario del salario bruto y que concurre, por este hecho, a determinar el montante de este salario, constituye una «remuneración» en el sentido del artículo 119,2 del Tratado CEE (122).

(117) Sentencia de 31 de marzo de 1981, As. 96/80, Rec. 1981-3, pp. 911-939 y parte dispositiva.

(118) *Ibidem*, cdos. 13 a 15.

(119) Sentencia de 11 de marzo de 1981, As. 69/81, Rec. 1981-3, pp. 767-808, cdo. 23.

(120) Cfr. Asuntos DEFRENNE, MACARTHYS, cit., p. 791.

(121) Sentencia de 11 de marzo de 1981, cit., cdos. 24 a 27.

(122) Sentencia de 11 de marzo de 1981, As. 69/80, Rec. 1981-3, pp. 767-808 y parte dispositiva, párrafo 1).

7.8. Política de transportes.

8. CUESTIONES PROCESALES

8.1. Cuestiones generales.

8.1.1. Control de la legalidad de los actos de las autoridades nacionales.—

En el auto de 11 de marzo de 1981 (123), el Tribunal declara inadmisibile la demanda de anulaci3n de medidas nacionales, pues segun el art3culo 173 del Tratado CEE, que establece las condiciones de admisibilidad de los recursos de anulaci3n, dispone que el Tribunal de Justicia controla los actos de los 3rganos comunitarios —Consejo y Comisi3n—, por lo que no es competente para conocer de los recursos que tienen por objeto la anulaci3n de leyes o medidas puramente nacionales.

El control de la legalidad de los actos o medidas tomadas por las autoridades nacionales de un Estado miembro, en virtud del ordenamiento jur3dico interno, no entra dentro de la competencia del Tribunal de Justicia CEE y pertenece a las competencias de las jurisdicciones nacionales a las que les es l3cito, en virtud del art3culo 177 del Tratado CEE y en las condiciones definidas por esta disposici3n, el presentar al Tribunal CEE cuestiones prejudiciales relativas a la interpretaci3n o a la validez de las reglas de derecho comunitario, en la medida en que estas jurisdicciones estimen que una decisi3n sobre este punto es necesaria para dictar sentencia.

Por todo ello se declara la incompetencia del Tribunal y por razones de econom3a jurisdiccional ha lugar a aplicar el art3culo 92,1 del reglamento de procedimiento y declarar inadmisibile la demanda.

8.1.2. Plazos del recurso.—El Tribunal, reiterando su jurisprudencia (124), afirma en sentencia de 19 de febrero de 1981 (125), que los plazos del recurso son de orden p3blico y que no constituyen un medio a discreci3n del juez o de las partes. Esto vale tambi3n para los plazos de la reclamaci3n administrativa previa al recurso que, desde el punto de vista procesal, las preceden y son de la misma naturaleza, ya que concurren a la reglamentaci3n de la misma v3a de recurso, cuyo objetivo es garantizar la certeza y la seguridad del derecho.

8.1.3. Acto recurrible.—El Tribunal, en sentencia de 24 de febrero de 1981 (126), se3ala que no se puede impugnar la admisibilidad de un recurso dirigido contra una comunicaci3n de la administraci3n, alegando que dicha comunicaci3n no cons-

{123} As. 46/81, Rec. 1981-3, pp. 809-811.

{124} Sentencia de 5 de junio de 1980, As. 108/79, Belfiore/Commission, Rec. 1981-5, pp. 1769-1792, cdo. 3 en *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 9, n3m. 1.

{125} As. ac. 122 y 123/79, Schiavo/Conseil, Rec. 1981-2, pp. 473-502, cdo. 22.

{126} As. ac. 161 y 162/80, Carbognani et Coda Zabetta/Commission, Rec. 1981-2, pp. 543-582, cdos. 14 y 15.

tituiría más que un acto preparatorio de una decisión ulterior reservada a la autoridad con poder de nombramiento, desde el momento en que por su redacción y por la categoría de su autor, podría ser objetivamente considerada como una decisión definitiva adoptada por la autoridad administrativa competente.

8.2. Procedimiento administrativo.

8.2.1. Obligación de motivación de una decisión.—El Tribunal, en sentencia de 24 de febrero de 1981 (127), afirma que una decisión lesiva, adoptada respecto a un funcionario, no necesita estar específicamente motivada cuando, considerando el contexto en el que ha sido adoptada y que era perfectamente conocido por el funcionario interesado, éste estaba enterado tanto de los motivos de la medida adoptada como de la posibilidad que tenía de hacer valer sus eventuales objeciones.

8.2.2. Reclamación administrativa previa al recurso.—Si bien es cierto que el artículo 25, par. 3 del estatuto de funcionarios establece que determinadas decisiones individuales adoptadas respecto a funcionarios deben ser objeto de anuncio y publicación, conviene señalar que en lo que respecta a terceros interesados, la economía general del artículo 90, par. 2, implica que el plazo durante el que se puede realizar una reclamación, debe empezar a correr a partir del día en que ese tercero interesado ha tenido conocimiento de la medida controvertida, y, en todo caso, como muy tarde, el día de su publicación, señala el Tribunal en sentencia de 19 de febrero de 1981 (128). Por lo tanto, en el caso de decisiones de ascenso de funcionarios, la colocación inmediata de estas decisiones en los tablores de anuncios de edificios de la institución de la que dependen responde perfectamente a la finalidad de esta medida, que es la de llevar estas decisiones individuales al conocimiento de la categoría limitada de personas interesadas, mientras que su publicación en el Boletín mensual del personal tiene por único objeto asegurar una información de orden general sin un efecto jurídico particular.

En relación con este mismo tema, el Tribunal, en sentencia de 26 de febrero de 1981 (129), ha declarado que la utilización del procedimiento de reclamación del artículo 90 del estatuto de funcionarios es inoperante en el caso de una decisión de un organismo como el tribunal de un concurso, que decide con toda independencia y cuyas decisiones no pueden ser modificadas por la autoridad con poder de nombramiento. Sin embargo, añade el Tribunal, como el carácter definitivo de dichas decisiones y la inutilidad, a su respecto, de una reclamación en virtud del artículo 90 del estatuto no se encuentran formalmente reconocidos, ni en una disposición reglamentaria, ni en una advertencia explícita contenida en las mismas decisiones, no parece de justicia privar de su derecho de recurso

(127) As. ac. 161 y 162/80, Carbognani et Coda Zabetta/Commission, Rec. 1981-2, pp. 543-582, cdo. 40.

(128) As. ac. 122 y 123/79, Schiavo/Conseil, Rec. 1981-2, pp. 473-502, cdo. 21.

(129) As. 34/80, Authié/Commission, Rec. 1981-2, pp. 665-691, cdo. 7.

a un justiciable que ha presentado su reclamación antes de la expiración del plazo contencioso abierto por la mencionada decisión.

8.3. Procedimiento judicial.

8.3.1. Procedimiento de urgencia.

8.3.1.1. **Inadmisibilidad de la demanda.**—Por auto de 26 de febrero de 1981 (130), el Presidente del Tribunal declara inadmisibile la demanda en procedimiento de urgencia dado que no se cumplen las condiciones de inadmisibilidad tales como que no prejuzguen las decisiones del fondo del asunto, es decir, que decidan previamente elementos de hecho y de derecho, y no naturalicen por adelantado las consecuencias de la decisión ulterior sobre el fondo del mismo asunto.

Dado que las consecuencias financieras de la fijación de cuotas de producción y sus consecuencias en el empleo no pondría a los demandantes en posición de inferioridad con respecto al conjunto de las empresas siderúrgicas afectadas por la decisión, el Tribunal invita a los demandantes a examinar en común la posibilidad de recurrir a un procedimiento escrito abreviado en orden a acelerar el desarrollo de la instancia principal.

Otro supuesto de inadmisibilidad de demanda se ha originado cuando el Presidente de la segunda sala, reemplazando al presidente del Tribunal en base al artículo 96.1, del reglamento de procedimiento ha ordenado que la demanda en procedimiento de urgencia sea rechazada y las costas sean dejadas en suspenso a la vista de que el funcionario de la Comisión que ha interpuesto dicha demanda no ha aportado ningún elemento capaz de establecer la urgencia de la medida solicitada y de que en su nuevo puesto, al que ha sido transferido, puede ejercer las funciones correspondientes a su grado y que nada obsta a que si gana el recurso pueda ser reintegrado a la situación de la que ha sido desplazado (131).

Por último, y en este mismo orden de cosas y por auto de segunda sala, el Tribunal (132) ha establecido la inadmisibilidad del recurso, de la demanda de procedimiento de urgencia y la demanda de litigar por pobre, es más que el asunto sea anulado del registro del Tribunal, al no haber accedido el litigante a regularizar el procedimiento, interponiéndolo por medio de abogado, conforme al artículo 38,7 del reglamento de Procedimiento.

8.3.1.2. **Desistimiento de parte.**—El Tribunal, en auto de 15 de enero de 1981 (133), da constancia del desistimiento de las partes demandantes en el procedimiento de urgencia que se seguía ante él, al haber suspendido la Comisión la ejecución de la decisión de darles a dichos funcionarios un nuevo destino, quedando aún pendiente de decisión ante el Tribunal el fondo del asunto principal.

(130) As. 20/81, Rec. 1981-2, pp. 721-733.

(131) Auto de 12 de marzo de 1981, As. 37/81, Rec. 1981-3, pp. 813-817.

(132) Auto de 26 de febrero de 1981, As. 10/81, Rec. 1981-2, pp. 717-719.

(133) As. ac. 161 y 162/80 R II, Carbognani/Commission, Rec. 1981-1, pp. 145-146.

8.3.2. Medidas provisionales: improcedencia.—En el asunto 41/81 (134), la demandante ha planteado, en aplicación del artículo 39 del Tratado CECA y del artículo 83 del reglamento de procedimiento del Tribunal, por vía de urgencia, una demanda tendente a ordenar el sobreseimiento de una decisión individual, que había recurrido en anulación, en virtud del artículo 33 de dicho Tratado.

El Presidente del Tribunal, en base al citado artículo 83, párrafo 2.º del reglamento de procedimiento, no ha considerado la adopción de medidas provisionales que aconsejaran la urgencia y ha rechazado, en consecuencia, la demanda.

8.3.3. Competencia de la jurisdicción nacional en el marco del recurso de interpretación.—El artículo 177 del Tratado CEE establece el cuadro de una cooperación estrecha entre las jurisdicciones nacionales y el Tribunal comunitario, fundada en un reparto de funciones entre ellos. El párrafo 2 de este artículo hace aparecer con nitidez que compete a la jurisdicción nacional decidir en qué momento del procedimiento procede el traslado de una cuestión prejudicial al Tribunal (135).

En este mismo sentido se ha señalado que la necesidad de llegar a una interpretación del Derecho comunitario que sea útil a los jueces nacionales, exige que el Tribunal comunitario defina el cuadro jurídico en el que la interpretación solicitada ha de enmarcarse, como ya manifestó el Tribunal en ocasiones anteriores (136.)

En la decisión de 10 de marzo de 1981 (137), el Tribunal considera que puede ser conveniente, en determinadas circunstancias que los hechos de una causa sean establecidas y que los problemas de puro derecho nacional sean zanjados en el momento del envío de la cuestión prejudicial al Tribunal de manera que permita a éste tener conocimiento de todos los elementos de hecho y de derecho que puedan ser importantes para la interpretación del Derecho comunitario que ha de dar.

Es de la exclusiva competencia del juez nacional, y sin embargo, único conocedor directo de los hechos del asunto y de los argumentos de las partes, quien debe asumir la decisión y el momento del procedimiento para pedir una decisión prejudicial al Tribunal comunitario, en base a consideraciones de economía y utilidad procesales cuya apreciación corresponde al juez que está conociendo del asunto.

8.3.4. Costas.—En el asunto 64/80 (138), ha declarado el Tribunal, que cuando un recurso en materia de funcionarios se funda en el artículo 173 del Tratado CEE y no en el artículo 179 del mismo Tratado, hay que aplicar el artículo 69, párrafo 2 del reglamento de procedimiento del Tribunal y no su artículo 70. En los términos

(134) Auto del Presidente del Tribunal de 20 de marzo de 1981, Rec. 1981-3, pp. 841-850.

(135) Decisión prejudicial de 10 de marzo de 1981, As. ac. 36 y 71/80, Rec. 1981-3, pp. 735-766, cdo. 5.

(136) Sentencia de 12 de julio de 1979, As. 244/78, Rec. 1979, p. 2603.

(137) As. ac. 36 y 71/80, Rec. 1981-3, pp. 735-766, cdos. 6 y 9.

(138) Sentencia de 26 de febrero de 1981 (Sala Tercera), Rec. 1981-2, pp. 693-715, cdos. 9 y 10.

de dicho artículo 69, párrafo 2, toda parte que sucumbe en el proceso es condenada a las costas.

8.3.5. Condena en costas procesales.—Cuando el origen y el posterior desarrollo de un litigio entre un funcionario y la institución de la que depende se han visto favorecidos por la actitud de la administración de ésta, y en particular por la ambigüedad jurídica que ésta ha mantenido en cuanto a la naturaleza, respecto del estatuto de funcionarios, de un procedimiento para proveer a un puesto, y por su negativa a dar al funcionario interesado explicación alguna sobre los motivos de su actuación, que no se han revelado más que en el curso del procedimiento judicial, el Tribunal estima, en sentencia de 26 de febrero de 1981 (139), que no se le puede no perdonar al funcionario el haber interpuesto un recurso para reaccionar contra lo que podía considerar como una acción arbitraria de la administración a su respecto. En consecuencia, el Tribunal considera que en ese caso conviene aplicar el artículo 69, par. 3, par. 2 del reglamento de procedimiento y condenar a la administración, a pesar de haber ganado el caso, a pagarle al demandante los gastos que le ha originado y que el Tribunal reconoce como frustratorios o vejatorios.

Se ha mantenido igualmente que cuando un funcionario ha perseverado en una acción contenciosa sin haber podido demostrar la existencia de un interés real, mientras que, además, como consecuencia de sus reclamaciones, y por el juego del procedimiento de control interno organizado en el seno de la administración de la institución demandada, dicho funcionario ha obtenido que las apreciaciones hechas sobre él en un informe de evaluación (rapport de notation) fueran modificadas en sentido positivo, el Tribunal considera, en sentencia de 19 de febrero de 1981 (140), que en ese caso conviene condenar al funcionario a pagar el total de las costas procesales, en virtud del artículo 69, par. 3 del reglamento de procedimiento.

8.3.6. Efecto de cosa juzgada en el tiempo.—El Tribunal (141), como lo ha afirmado ya en su sentencia de 8 de abril de 1976 (142), afirma que aunque las consecuencias de toda decisión jurisdiccional deben ser sopesadas con cuidado, no se ha de llegar hasta desviar la objetividad del derecho y comprometer así su aplicación futura en razón de las repercusiones que una decisión de justicia pueda entrañar para el pasado.

Y el Tribunal recuerda su doctrina de que una limitación en el tiempo de los efectos directos del artículo 119 del Tratado podría justificarse a título excepcional, teniendo en cuenta, por una parte que las partes interesadas, en presencia de un comportamiento de diversos Estados miembros y de las actitudes tomadas por la Comisión y puestas repetidamente en conocimiento, han mantenido durante un periodo prolongado prácticas contrarias a dicho artículo y teniendo en

(139) As. 148/79, Korter/Consell, Rec. 1981-2, pp. 615-636, cdo. 19 y parte dispositiva.

(140) As. ac. 122 y 123/79, Schlavo/Consell, Rec. 1981-2, op. 473-502, cdo. 26 y parte dispositiva.

(141) Sentencia de 11 de marzo de 1981, As. 69/80, Rec. 1981-3, pp. 767-808, cdos. 29 a 33.

(142) As. 43/75, Rec. 1976-3, pp. 455-494.

JURISPRUDENCIA

cuenta por otra parte el hecho de que condiciones imperiosas de seguridad jurídica que afectan no solamente a los intereses de las partes en litigio, sino también a un conjunto de intereses tanto privados como públicos, impedirían en principio recurrir en base a las remuneraciones para períodos pasados.

Ninguna de estas circunstancias son apreciadas por el Tribunal frente a las argumentaciones del Lloyds Bank Limited.

9. RELACIONES EXTERIORES

**COMISION Y TRIBUNAL EUROPEOS
DE DERECHOS HUMANOS**

